
DECRETO 2255/92

ANEXO «B»

**MODELO DE LICENCIA DE
DISTRIBUCION DE GAS**

DECRETO 2255/92

ANEXO «B»

LICENCIA DE DISTRIBUCION

SUBANEXO I

REGLAS BASICAS

INDICE DE CONTENIDOS

I. DEFINICIONES E INTERPRETACION	111
II. OBJETO	113
III. TERMINO DE DURACION	113
IV. REGIMEN DE PRESTACION DEL SERVICIO	114
V. REGIMEN DE LOS ACTIVOS AFECTADOS AL SERVICIO	115
VI. REGIMEN DE OCUPACION DEL DOMINIO PUBLICO	117
VII. SERVIDUMBRES Y RESTRICCIONES AL DOMINIO	118
VIII. REGIMEN DE AMPLIACIONES Y MEJORAS	118
IX. REGLAMENTO DEL SERVICIO Y TARIFAS	119
X. REGIMEN DE PENALIDADES	125
XI. TERMINACION DE LA LICENCIA Y CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LA MISMA	128
XII. TRATAMIENTO DE LAS QUEJAS DE LOS USUARIOS	129
XIII REGIMEN IMPOSITIVO	129
XIV. REGIMEN DE SUMINISTROS	129
XV. RELACIONES CON LA AUTORIDAD REGULATORIA	129
XVI. LEY APLICABLE Y JURISDICCION	130
XVII. DOMICILIO ESPECIAL	130
XVIII. DISPOSICIONES FINALES	130
XIX. RESTRICCIONES	131
XX. REGLAS ESPECIALES	131

I. DEFINICIONES E INTERPRETACION

1.1. Definiciones: A los efectos de la presente Licencia los siguientes términos tendrán el significado que seguidamente se les atribuye, salvo disposición expresa en contrario:

«**Activos**»: Significa todos aquellos activos tangibles transferidos o a ser transferidos a la Licenciataria por Gas del Estado de acuerdo con el Contrato de Transferencia.

«**Activos Esenciales**»: significa (i) aquella parte de los Activos, y (ii) todas las ampliaciones, agregados, mejoras, reemplazos, renovaciones y sustituciones hechas a los Activos durante el término de la Licencia, en ambos casos en la medida en que sean indispensables para prestar el Servicio Licenciado.

«**Area de Servicio**»: significa la zona geográfica delimitada en el Subanexo III.

«**Autoridad Regulatoria**»: Es el Ente Nacional Regulador del Gas creado por la Ley 24.076. Hasta tanto comience éste a ejercer sus funciones, será Autoridad Regulatoria la Secretaría de Energía o el organismo que la suceda en sus funciones.

«**Cliente**»: Es cualquier persona física o jurídica que solicite o utilice el servicio de provisión y/o venta, de transporte o de almacenaje brindado por la Distribuidora en un lugar determinado, o en varios lugares.

«**Consumidor**»: Es aquel Usuario que adquiere el Gas para consumo propio mediante medidor único.

«**Contrato de Asistencia Técnica**»: Es el contrato suscripto entre la Licenciataria y el Operador Técnico.

«**Contrato de Servicio**»: Significa cada contrato entre la Licenciataria y cualquier Cliente para realizar Distribución, incluyendo cualquier contrato de Transporte cedido a la Licenciataria de acuerdo con el Contrato de Transferencia y los Contratos de Servicio previstos en el Reglamento del Servicio que en el futuro celebre la Licenciataria según los modelos incluidos en el Reglamento del Servicio o los nuevos modelos que apruebe la Autoridad Regulatoria.

«**Costo de las Servidumbres**»: Es el total de las indemnizaciones debidas a propietarios y terceros (incluyendo entidades de derecho público), honorarios, costas, gastos, accesorios y demás erogaciones que se originen como consecuencia de (i) las Servidumbres Existentes, y (ii) las tareas realizadas hasta la Fecha

de Vigencia en inmuebles de propiedad de terceros (incluyendo entidades de derecho público), por Gas del Estado y/o sus contratistas y subcontratistas en ejercicio de Servidumbres Existentes; pero excluyendo toda indemnización por tales conceptos fijada como pago periódico y que se devengue a partir de la finalización del Período de Regularización.

«**Decreto Reglamentario**»: Es el decreto 1738/92, reglamentario de la Ley.

«**Dólar**»: Es la moneda de curso legal en los Estados Unidos de América.

«**Fecha de Vigencia**»: Es la definida en el artículo 18.4.

«**Gas**»: Significa gas natural procesado o sin procesar, gas natural líquido vaporizado, gas sintético o cualquier mezcla de estos gases en estado gaseoso, y que consistan primordialmente en metano.

«**Gas del Estado**»: Es Gas del Estado Sociedad del Estado, o el ente u órgano que el Ministerio designe como su sucesor.

«**Inventario**»: Es el definido en el artículo 5.10.

«**Inversiones Obligatorias**»: Son las inversiones incluidas en el Apéndice 1.

«**Inversiones Obligatorias Adicionales**»: Son las inversiones adicionales requeridas a la Licenciataria en virtud del último párrafo del inciso (2) del artículo 41 del Decreto Reglamentario y que no están incluidas en el Apéndice 1.

«**Ley**»: Es la ley 24.076 que establece el marco regulatorio de la actividad del gas natural.

«**Licencia**»: Es la presente Licencia de Distribución de Gas otorgada a la Sociedad Distribuidora de Gas S.A. por el decreto que aprueba estas Reglas Básicas, su Apéndice y los demás Subanexos del mismo decreto.

«**Licenciataria**»: Es la sociedad titular de la Licencia.

«**Licitación**»: Es la licitación pública N° 33-0150 convocada por el Ministerio para la privatización del Sistema de Distribución.

«**Ministerio**»: Es el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

«**Normas Técnicas**»: Son las normas técnicas contenidas en el clasificador de normas técnicas de

Gas del Estado (Revisión 1991), y las que en su reemplazo o complemento dicte la Autoridad Regulatoria.

«**Nueva Licitación**»: Es la licitación que selecciona el adjudicatario a quien se otorgará la licencia para la prestación del Servicio Licenciado una vez vencida la Licencia.

«**Obligaciones de Servicio**»: Significa todos los términos y condiciones previstos en el artículo 4 de estas Reglas Básicas, el Reglamento del Servicio, las Normas Técnicas y las obligaciones de la Licenciataria bajo todos los Contratos de Servicio.

«**Opción**»: Tiene el significado definido en el artículo 3.3.

«**Otorgante**»: Es el Poder Ejecutivo Nacional.

«**Otros Bienes**»: Son los bienes que integran los Activos pero que no constituyen Activos Esenciales.

«**Período de Regularización**»: Es el período que comienza en la Fecha de Vigencia y termina en el día en que se cumple el quinto aniversario de la Fecha de Vigencia.

«**Plazo Inicial**»: Es el plazo que comienza en la Fecha de Vigencia y termina en el día en que se cumple el trigésimo quinto aniversario de la Fecha de Vigencia.

«**Pliego**»: Es el pliego de bases y condiciones de la Licitación.

«**PPI**»: Significa el «Índice de Precios del Productor - Bienes Industriales» (1967 = 100) publicado por la Oficina de Estadísticas Laborales del Departamento de Trabajo de los Estados Unidos, o la agencia que lo reemplace, o si se discontinuare tal publicación, la estadística comparable de evolución de los precios industriales.

«**Prórroga**»: Es la prórroga por diez (10) años a que hace referencia el artículo 3.2.

«**Puntos de Entrega**»: Significa los puntos de interconexión entre las instalaciones de recepción utilizadas por el Cliente, o por un tercero que actúe por cuenta de un Cliente, donde el Gas es entregado por la Licenciataria según se indica en un Contrato de Servicio.

«**Puntos de Recepción**»: Significa, en los casos en que el Cliente compra directamente al Productor, (i) cuando el Transporte es contratado por el Cliente, con

un Transportista los puntos de interconexión entre el Sistema de Transporte y las instalaciones de la Licenciataria donde el Gas es recibido por la Licenciataria; y (ii) cuando el Transporte es contratado por la Licenciataria, los puntos donde la Licenciataria o un tercero actuando por cuenta de ésta recibe el Gas para su transporte.

«**Red de Distribución**»: Significa el sistema de Distribución de Gas, incluyendo las cañerías utilizadas para la Distribución e instalaciones accesorias, de propiedad de la Licenciataria y operado por ésta.

«**Reglamento del Servicio**»: Son las reglas que regulan el Servicio Licenciado y que figuran en el Subanexo II del decreto que aprueba estas Reglas Básicas.

«**Servicio Licenciado**»: Significa el servicio público de Distribución por la Red de Distribución de acuerdo con las Obligaciones de Servicio.

«**Servidumbres Existentes**»: Son las servidumbres y/o restricciones al dominio y/o permisos de paso constituidos, por constituirse o por regularizar y necesarios para operar los Activos existentes a la Fecha de Vigencia.

«**Subdistribuidor**»: Es un Cliente que opera cañerías de Gas que conectan el Sistema de Distribución de la Distribuidora con un grupo de usuarios, autorizado por la Autoridad Regulatoria para actuar como Subdistribuidor.

«**Tarifa**»: Es la lista de precios que cobra la Licenciataria por las distintas categorías de servicios comprendidas en el Servicio Licenciado, cuyo texto inicial obra como Subanexo III del decreto que aprueba estas Reglas Básicas, con las modificaciones que se le introduzcan en el futuro de acuerdo con la Ley, el Decreto Reglamentario, estas Reglas Básicas y los términos de la misma Tarifa.

«**Tasa de Control**»: Es la tasa de fiscalización y control que crea el artículo 63 de la Ley.

«**Tipo de Cambio**»: Es la relación para la convertibilidad del dólar estadounidense al peso establecida en el art. 3° del Dto. 2128/91, reglamentario de la ley 23.928, y sus eventuales modificatorios.

«**Toma de Posesión**»: Es el acto en el cual el adjudicatario de la Licitación toma posesión de las acciones de la Sociedad Distribuidora de Gas S.A.

«**Transporte**»: Tiene el significado dado al término

en el Decreto Reglamentario incluyendo todas las actividades accesorias de manipuleo, medición, pruebas y contabilización del Gas objeto del Transporte.

«**Transportista**»: Toda persona titular de una licencia de Transporte.

«**Usuario**»: Significa todo Cliente que utiliza el servicio de Distribución.

«**Usuarios Directos**»: Son los Consumidores que adquieren Gas directamente de los productores o comercializadores según lo autoriza el artículo 13 de la Ley y el Decreto Reglamentario.

«**Valor de Libros**»: Tiene el significado definido en el punto 11.3.1.

«**Valor de Tasación**»: Es el valor de los Activos Esenciales resultante de calcular el valor del negocio de prestar el Servicio Licenciado tal como es conducido por la Licenciataria a la fecha de la valuación, como empresa en marcha y sin tomar en consideración las deudas. La determinación será practicada, con anterioridad al llamado a la Nueva Licitación, por un banco de inversión de reputación internacional elegido por la Autoridad Regulatoria. Al fijarse el Valor de Tasación se asumirá que cualquier nuevo operador no podría mejorar la eficiencia que la Licenciataria demostró en los tres últimos años de su operación.

1.2. Interpretación: Estas Reglas Básicas serán interpretadas de acuerdo con las siguientes disposiciones:

1.2.1. Estas Reglas Básicas deben ser interpretadas en el marco de las obligaciones descriptas en el Pliego y de acuerdo con las normas establecidas en la Ley y en el Decreto Reglamentario.

1.2.2. Todas las referencias a capítulos, artículos, puntos, incisos, párrafos o apéndices contenidas en estas Reglas Básicas se entenderán referidas a capítulos, artículos, puntos, incisos, párrafos o apéndices, respectivamente, de estas Reglas Básicas, salvo que expresamente se indique lo contrario.

1.2.3. Los títulos utilizados en estas Reglas Básicas sirven sólo para referencia y no afectarán la interpretación de su texto.

1.2.4. Todos los plazos establecidos en esta Licencia se entenderán como días corridos, salvo indicación expresa en contrario.

1.2.5. Todos los términos utilizados en estas Reglas

Básicas con mayúscula y no definidos en éstas pero sí en el Decreto Reglamentario o en el Pliego tendrán el significado otorgado en el Decreto Reglamentario o en el Pliego, respectivamente.

II. OBJETO

2.1. Objeto: El objeto de esta Licencia consiste en el otorgamiento a la Licenciataria de la habilitación para la explotación del Servicio Licenciado.

2.2. Exclusividad: La Licencia se otorga a la Licenciataria con carácter exclusivo para el Área de Servicio. Esta exclusividad está sujeta a (i) la existencia de Subdistribuidores según lo previsto en el Decreto Reglamentario, y (ii) lo previsto en el punto 8.1.3.

2.3. Ausencia de Contraprestación: La Licenciataria no estará obligada a pagar canon o contraprestación alguna por la Licencia, sin perjuicio de pago de la Tasa de Control.

2.4. Riesgo de la Explotación: La Licenciataria explotará el Servicio Licenciado por cuenta y riesgo propios. El Otorgante no garantiza o asegura la rentabilidad de la explotación.

2.5. Ausencia de otros Vínculos Jurídicos: La presente Licencia no constituye sociedad de ningún tipo entre el Otorgante y la Licenciataria, ni implica mandato o autorización alguna para que la Licenciataria actúe en nombre o por cuenta del Otorgante. La Licenciataria será el empleador de su personal, el que a partir de la Fecha de Vigencia dejará de depender laboral o administrativamente de Gas del Estado o de persona pública alguna.

2.6. Aceptación: La Licenciataria deberá aceptar la Licencia y obligarse a cumplir con las obligaciones inherentes a la misma y que surgen de la Ley, el Decreto Reglamentario y esta Licencia. La Sociedad Inversora deberá aceptar los términos de la Licencia y obligarse a cumplir aquellas de sus normas que le atañen.

III. TERMINO DE DURACION

3.1. Plazo: La Licencia se otorga por un plazo de TREINTA Y CINCO (35) años contados desde la Fecha de Vigencia.

3.2. Prórroga: La Licenciataria tendrá derecho a una única prórroga de diez años a partir del vencimiento del Plazo Inicial siempre que haya dado

cumplimiento en lo sustancial a las obligaciones que le impone esta Licencia (incluyendo la corrección de las deficiencias notificadas por Autoridad Regulatoria) y a las que, de acuerdo con la Ley y el Decreto Reglamentario, le imponga la Autoridad Regulatoria. El pedido de prórroga deberá ser presentado con una anterioridad no menor de dieciocho meses, ni mayor de cincuenta y cuatro meses, a la fecha de vencimiento del Plazo Inicial, aplicándose al respecto el procedimiento previsto en los artículos 6 y 7 de la Ley.

3.3. Renuncia a la prórroga: Si la Licenciataria tuviere derecho a la Prórroga, podrá optar por renunciar a ella y requerir se celebre la Nueva Licitación a la finalización del Plazo Inicial, con la anticipación que la Autoridad Regulatoria disponga («la Opción»).

IV. REGIMEN DE PRESTACION DEL SERVICIO

4.1. Obligación básica: La Licenciataria deberá prestar el Servicio Licenciado de acuerdo con las Obligaciones del Servicio, y con las demás disposiciones generales o individuales que establezca para la Distribución la Autoridad Regulatoria. La Distribución es un servicio público, el que será prestado asegurando el acceso abierto, sin discriminación, a la Red de Distribución, sujeto a las disposiciones de la Ley, del Decreto Reglamentario, de esta Licencia y del Reglamento del Servicio.

4.2. Obligaciones Específicas: En particular, y con los alcances definidos en el Reglamento del Servicio, la Licenciataria deberá:

4.2.1. Recibir, transportar y vender el Gas cuya Distribución le sea encomendada, con el debido cuidado y diligencia y sin demoras, salvo las excepciones, condiciones y regulaciones específicas permitidas por la normativa aplicable.

4.2.2. Operar la Red de Distribución y prestar el Servicio Licenciado **(i)** en forma regular y continua salvo casos de emergencia, caso fortuito o fuerza mayor o situaciones que cuenten con la conformidad de la Autoridad Regulatoria y sin perjuicio del derecho de la Licenciataria de suspender la prestación del servicio a los Clientes en mora de acuerdo con lo previsto en el Reglamento del Servicio; **(ii)** en forma prudente, eficiente y diligente y de acuerdo con las buenas prácticas de la industria.

4.2.3. Proveer lo necesario para mantener en operación permanente instalaciones adecuadas e idóneas para la Distribución de Gas.

4.2.4. Operar y mantener la Red de Distribución en condiciones tales que no constituyan peligro para la seguridad de las personas y bienes de sus empleados, usuarios y del público en general.

4.2.5. Establecer sistemas de control y medición adecuados, pronosticar y planificar adecuadamente la reparación y el mantenimiento de la Red de Distribución.

4.2.6. Regir sus relaciones con los Transportistas, los Clientes y los demás Distribuidores de acuerdo con lo establecido en el Reglamento del Servicio y los Contratos de Servicio.

4.2.7. Cumplir con las normas sobre seguridad en el trabajo y demás disposiciones de la legislación laboral aplicable a su personal, y mantener a éste debidamente asegurado contra accidentes de trabajo.

4.2.8. Cumplir debidamente con los Contratos de Servicio así como con las obligaciones que establece el artículo 88 de la Ley.

4.2.9. Abstenerse de abandonar total o parcialmente los Activos Esenciales, o de prestar el Servicio Licenciado, sin autorización previa de la Autoridad Regulatoria, salvo, en lo que respecta a Activos Esenciales determinados, cuando ello ocurra en el curso normal de la actividad, no se afecte adversamente la prestación del Servicio Licenciado ni la seguridad pública y se mantenga adecuadamente informada a la Autoridad Regulatoria.

4.2.10. Establecer servicios permanentes de recepción de denuncias de escapes de Gas; informar públicamente acerca de la existencia de dichos servicios y atender prontamente las denuncias razonablemente circunstanciadas que al respecto reciba.

4.2.11. Conducirse con cuidado y responsabilidad en el ejercicio de las servidumbres y otros derechos mencionados en los Capítulos VI y VII, evitando o minimizando en lo razonablemente posible los daños al dominio público y a las propiedades privadas, y acatando las reglamentaciones nacionales, provinciales y municipales que sean aplicables al respecto.

4.2.12. Adecuar su accionar al objetivo de preservar y mejorar los ecosistemas involucrados con el desarrollo de su actividad, cumpliendo las normas nacionales, provinciales y municipales destinadas a la protección del medio ambiente actualmente en vigencia, como asimismo aquellas que en el futuro se establezcan.

4.2.13. Llevar a cabo todas las Inversiones Obligatorias y las Inversiones Obligatorias Adicionales.

4.2.14. Abstenerse de realizar actos que impliquen competencia desleal o abuso de una posición dominante en el mercado.

4.2.15. Abonar la Tasa de Control y cumplir con el régimen de seguros previsto en el artículo 5.3.

4.2.16. Proporcionar a la Autoridad Regulatoria la información que ésta disponga, y llevar su contabilidad de acuerdo con las normas contables vigentes y las reglas que aquella establezca.

4.2.17. Interrumpir el servicio a los Usuarios Directos de acuerdo con las normas establecidas en el Reglamento del Servicio de la Licenciataria cuando lo requiera la necesidad de mantener el suministro en los niveles normales de presión, a los Usuarios del Servicio Residencial - R, del Servicio General - P, del Servicio General - G, del Servicio a Subdistribuidores - SBD, o del Servicio a Estaciones GNC.

4.2.18. En general, cumplir con las normas de la Ley y del Decreto Reglamentario en lo que le sean aplicables, con las de la Licencia, la Tarifa y el Reglamento del Servicio, con las disposiciones de la Autoridad Regulatoria y, en lo pertinente, con las normas del Contrato de Transferencia, quedando aclarado que las normas operativas y de seguridad que afectan el diseño, construcción, instalación y prueba de resistencia y/o hermetismo, no se aplicarán retroactivamente a los Activos.

4.3. Obligaciones del Otorgante: El Otorgante se obliga a:

4.3.1. Permitir a la Licenciataria percibir las Tarifas estipuladas en el Capítulo IX de la presente, en un todo de acuerdo con lo dispuesto por la Ley.

4.3.2. Facilitar, por intermedio de los órganos competentes, la prestación por la Licenciataria del Servicio Licenciado, apoyando asimismo las gestiones que fueren necesarias ante las autoridades provinciales y municipales para que faciliten en sus respectivos territorios dicha prestación y la efectividad del uso y ocupación del dominio público que por esta Licencia se concede a la Licenciataria.

4.3.3. Regular la actividad de la Licenciataria en forma de asegurarle un tratamiento no injustamente discriminatorio con los demás Distribuidores actuales o futuros.

4.4. Fuerza mayor: En caso de destrucción o inutilización de una parte sustancial de los Activos Esenciales ocurrida luego de la Fecha de Vigencia por caso fortuito o fuerza mayor se aplicarán las siguientes reglas:

4.4.1. A pedido de la Licenciataria la Autoridad Regulatoria dispondrá, a opción de esta última, lo siguiente:

a) Incrementar las tarifas en la magnitud necesaria para compensar en su exacta incidencia y dentro de un plazo razonable el perjuicio sufrido. Dicho perjuicio será igual al monto de las inversiones necesarias para reponer o reparar los Activos Esenciales afectados, menos el mayor de los dos montos siguientes: **(i)** el monto percibido de los aseguradores o **(ii)** el monto que debería haber sido percibido de los aseguradores si la Licenciataria hubiere cumplido con el programa de seguros requerido por la Autoridad Regulatoria;

b) Otorgar otra solución aceptable para la Licenciataria, compatible con todas las reglamentaciones que rigen el Servicio Licenciado.

4.4.2. A los efectos previstos en el punto 4.4.1. la Licenciataria someterá a la aprobación de la Autoridad Regulatoria un plan que contemple las inversiones a realizar para minimizar el impacto que el evento haya producido sobre la ecuación económica de la Licencia.

V. RÉGIMEN DE LOS ACTIVOS AFECTADOS AL SERVICIO

5.1. Inversiones Obligatorias: Dentro de los 12 meses de la Fecha de Vigencia, la Licenciataria deberá presentar a satisfacción de la Autoridad Regulatoria un programa detallado de inversiones y relevamientos que considere necesarios para cumplir con los estándares de seguridad requeridos en los plazos mencionados en el Cuadro correspondiente del Subanexo A. La Autoridad Regulatoria podrá requerir que se acompañe un informe técnico-económico emitido por una firma de consultores independientes de primer nivel internacional, seleccionada a satisfacción de la misma.

La Licenciataria estará obligada a llevar a cabo, construir e instalar todas las Inversiones Obligatorias especificadas en dicho programa, cualquiera sea su costo total. Si la Licenciataria lleva a cabo las Inversiones Obligatorias a un costo total menor que la suma especificada a tal efecto en el Subanexo A, deberá invertir la diferencia en otras inversiones o adiciones

a los Activos Esenciales que cuenten con la aprobación de la Autoridad Regulatoria. La Licenciataria deberá en todos los casos erogar la suma especificada en el Subanexo A en Inversiones Obligatorias y otras mejoras o adiciones aprobadas por la Autoridad Regulatoria. En caso de no alcanzar tal suma en un determinado año calendario, y no existir excesos de inversión aprobada por la Autoridad Regulatoria efectuados en años anteriores con los que se compense tal deficiencia, el monto neto de la deficiencia será pagadero por la Licenciataria a la Autoridad Regulatoria en concepto de multa.

5.2. Otras Mejoras y Mantenimiento: La Licenciataria deberá efectuar todas las mejoras y obras adicionales a los Activos Esenciales en tiempo razonable, así como reparar y mantener a los Activos Esenciales en buenas condiciones de operación, en tanto ello resulte necesario para prestar debidamente el Servicio Licenciado, incluyendo la reposición de aquellos Activos Esenciales que hayan llegado al fin de su vida útil, o que se destruyan. Estarán a cargo de la Licenciataria todas las reparaciones, sean ordinarias o extraordinarias, cualquiera sea la causa que las haga necesarias.

5.3. Seguros: La Licenciataria deberá mantener adecuadamente asegurados los Activos Esenciales contra los riesgos que son asegurados comunmente por operadores que obren con prudencia en la industria en situaciones comparables, así como niveles razonables de seguros por responsabilidad civil hacia terceros. Las pólizas y los montos asegurados deberán someterse a la previa aprobación de la Autoridad Regulatoria, la que se considerará otorgada si no emite observación dentro de los noventa (90) días de haberles sido presentadas por medio fehaciente. Dicha aprobación tácita se considerará válida para plazos no superiores a un año de duración. Las indemnizaciones por los siniestros ocurridos deberán ser utilizadas en la reparación o reconstrucción del bien siniestrado, no siendo necesario obtener la aprobación de la Autoridad Regulatoria para las labores respectivas.

5.4. Prohibiciones: La Licenciataria no podrá disponer por ningún título de los Activos Esenciales, gravarlos, arrendarlos, subarrendarlos o darlos en comodato, excepto lo dispuesto por la segunda parte del artículo 5.5., ni afectarlos a otros destinos que la prestación del Servicio Licenciado, sin la previa autorización de la Autoridad Regulatoria.

5.5. Ampliaciones y Mejoras: Las ampliaciones y mejoras que la Licenciataria incorpore a la Red de Distribución devendrán ipso iure de propiedad de la Licenciataria a partir de tal incorporación, quedando

también ipso iure sujetas a las mismas reglas que los Activos Esenciales, en cuya definición serán incluidas a partir de tal incorporación. Se exceptúa de la prohibición del artículo 5.4. a los bienes incorporados a la Red de Distribución después de la Toma de Posesión por ampliaciones o mejoras financiadas por la Licenciataria, los que se podrán gravar para garantizar créditos a más de un año de plazo tomados para financiar ampliaciones y mejoras del Servicio Licenciado.

5.6. Otros Bienes: La Licenciataria, como propietaria de los Otros Bienes, podrá disponer libremente de ellos, reemplazarlos o darlos de baja. Este derecho de la Licenciataria está limitado por su obligación de operar en forma eficiente, continua y regular el Servicio Licenciado.

5.7. Reversión: Al finalizar la Licencia la Licenciataria estará obligada a transferir al Otorgante, o a quien éste indique, los Activos Esenciales que figuren en el Inventario actualizado a la fecha de dicha finalización, en las condiciones requeridas en el artículo 5.2., en los términos del artículo 11.4., libres de toda deuda, gravamen o embargo.

5.8. Responsabilidad de la Licenciataria: Sin perjuicio de su obligación de contratar los seguros que prevé el artículo 5.3., la Licenciataria será responsable frente al Otorgante, y deberá mantenerlo indemne, por todo reclamo de terceros contra el Otorgante o Gas del Estado por daños y perjuicios ocasionados por o con los Activos Esenciales o la operación de los mismos, a partir de la Toma de Posesión.

5.9. Impuestos: Todos los impuestos, tasas y contribuciones nacionales, provinciales y municipales que graven los Activos Esenciales, los Otros Bienes, todo otro activo y/o la actividad de la Licenciataria estarán a cargo de la Licenciataria, la que los deberá abonar puntualmente, sin perjuicio de lo dispuesto por la última frase del primer párrafo del artículo 41 de la Ley.

5.10. Inventario:

5.10.1. Dentro de los noventa (90) días contados a partir de la Toma de Posesión, la Licenciataria realizará el inventario de los Activos Esenciales, a fin de determinar la existencia y estado de los mismos. El inventario que así se conforme será firmado por representantes de la Licenciataria y sometido a la revisión de la Autoridad Regulatoria («el Inventario»).

La conformidad de la Autoridad Regulatoria sólo tendrá efectos en lo concerniente a la Licencia, pero

no innovará respecto del Contrato de Transferencia, el cual continuará sujeto a sus disposiciones sobre faltantes de activos.

5.10.2. La Licenciataria deberá mantener actualizado el Inventario, al que deberá agregar cada año los bienes que vaya incorporando en reemplazo de los retirados por amortización, obsolescencia u otras causas. Agregará al Inventario, asimismo, los bienes inmuebles, incluso los inmuebles por accesión, y los equipos que constituyan una expansión o mejora de la Red de Distribución y las modificaciones introducidas. La actualización anual del Inventario, con las altas y bajas operadas, deberá ser entregada a la Autoridad Regulatoria conjuntamente con la documentación contable correspondiente al cierre de dicho año, con indicación de los montos invertidos, considerándose aprobados tales montos y los conceptos que a ellos correspondan si la Autoridad Regulatoria no formulare objeción dentro de los ciento ochenta (180) días de recibida tal actualización.

VI. REGIMEN DE OCUPACION DEL DOMINIO PUBLICO

6.1. Ocupación del dominio público: Mientras esté a su cargo el Servicio Licenciado, la Licenciataria tendrá derecho a la ocupación y uso gratuitos de todas las calles, avenidas, plazas, puentes, caminos y demás lugares del dominio público, incluso su subsuelo y espacio aéreo, que fueren necesarios para la colocación de las instalaciones destinadas a la prestación del Servicio Licenciado incluyendo las líneas de comunicación y las interconexiones con terceros. Ello no obstante, si por sentencia judicial firme se admitiera la validez de normas provinciales o municipales que impongan a la Licenciataria un cargo por dicha ocupación o uso, la Licenciataria podrá trasladarlo, en su exacta incidencia, a las tarifas de los Usuarios residentes en la jurisdicción que impuso dicho cargo, debiendo intervenir la Autoridad Regulatoria de acuerdo con el procedimiento previsto en el punto 9.6.2. y sin derecho a reclamo alguno contra el Otorgante o Gas del Estado.

6.2. Trabajos en la vía pública: La colocación en la vía pública y en otros lugares del dominio público de las cañerías de Distribución y demás instalaciones necesarias para la prestación del Servicio Licenciado se ajustará a las normas aplicables y prescripciones generales que rijan sobre la materia, siempre que no afecten a las estipulaciones, derechos, condiciones y demás bases de la presente Licencia. Estarán a cargo de la Licenciataria los gastos y daños que dichos

trabajos ocasionen a terceros y a los bienes del dominio público y privado del Estado nacional, provincial y municipal.

6.3. Aprobación: Las propuestas de construcción de instalaciones y demás obras a colocar en los lugares a que se refiere el artículo 6.2. que excedan la magnitud a ser definida por la Autoridad Regulatoria, deberán ser sometidas a la aprobación de la misma, presentando la documentación correspondiente en el modo y plazo que establezcan las reglamentaciones de dicha Autoridad. Si pasados sesenta (60) días desde la fecha de tal presentación por medio fehaciente, la Autoridad Regulatoria no notificase a la Licenciataria su resolución definitiva al respecto, la Licenciataria podrá efectuar las obras como si hubieran sido autorizadas.

6.4. Remoción: Sin perjuicio de las facultades de la Autoridad Regulatoria en materia de seguridad, una vez autorizada expresa o tácitamente la colocación de instalaciones y demás obras en la vía pública y otros lugares del dominio público, la Licenciataria no podrá ser obligada a removerlas o trasladarlas sino cuando ello fuere imprescindible en razón o como consecuencia de obras a ejecutar por la Nación, las provincias, las municipalidades o empresas prestadoras de servicios públicos o de obras públicas de dichas personas jurídicas de derecho público, y así lo dispusiere la Autoridad Regulatoria. En tales casos, la Autoridad Regulatoria otorgará a la Licenciataria un plazo razonable para la remoción o traslado, y todos los gastos y costos de tal remoción o traslado, incluyendo los de modificación, acondicionamiento, sustitución y prolongación de instalaciones que fuere menester realizar para que dichas instalaciones queden en condiciones de seguridad y eficiencia desde el punto de vista técnico y económico, deberán serle reintegrados a la Licenciataria por la persona jurídica pública o empresa que haya ocasionado la realización de los trabajos. Cuando la magnitud de los gastos y costos que ocasionará previsiblemente el traslado o remoción sea significativa, la Licenciataria podrá exigir el adelanto de su monto. Las mismas reglas serán de aplicación a las instalaciones y obras existentes a la Fecha de Vigencia.

6.5. Otros derechos: Sin perjuicio de lo previsto en los artículos anteriores de este capítulo VI, la Licenciataria gozará de todos los derechos previstos en el artículo 22 de la Ley y del Decreto Reglamentario.

6.6. Apoyo jurídico: El Otorgante prestará a la Licenciataria el apoyo jurídico razonable que ésta le solicite para mantener expedito el acceso de la Licenciataria a los Activos y excluir su ocupación o uso por terceros.

6.7. Fuerza Pública: Sin perjuicio de las acciones que prevé el régimen jurídico general, la Licenciataria podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, la aplicación de las sanciones legales y la iniciación de las acciones pertinentes en caso de violación por terceros de los derechos de la Licenciataria sobre los activos afectados al servicio. A pedido de la Licenciataria, la Autoridad Regulatoria apoyará dicho requerimiento si el mismo fuere procedente.

6.8. Acceso a Inmuebles de Terceros:

6.8.1. La Licenciataria tendrá acceso a los medidores y a los equipos que utilicen Gas dentro de las propiedades privadas o públicas. En caso de negativa de sus propietarios o poseedores a facilitar el acceso, la Licenciataria podrá requerir el auxilio de la fuerza pública de acuerdo con el procedimiento que al respecto establezca la Autoridad Regulatoria.

6.8.2. El uso irrazonable o excesivo de esta facultad será sancionado por la Autoridad Regulatoria.

VII. SERVIDUMBRE Y RESTRICCIONES AL DOMINIO

7.1. Servidumbres: La Licenciataria podrá constituir las servidumbres previstas en los artículos 48 y concordantes del Código de Minería, con los alcances del artículo 22 de la Ley.

7.2. Restricciones administrativas: La Licenciataria podrá imponer restricciones administrativas al dominio sobre propiedades del dominio público nacional, provincial y municipal, así como sobre propiedades privadas, pudiendo apoyar sobre la parte exterior de tales propiedades líneas de comunicación y otras obras auxiliares de conformidad con la reglamentación que al respecto dicte la Autoridad Regulatoria. El propietario del predio sujeto a la restricción administrativa deberá permitir la entrada de obreros y materiales para efectuar los trabajos, bajo responsabilidad de la Licenciataria.

7.3. Regularización: Estará a cargo de Gas del Estado la constitución y/o regularización de todas las Servidumbres Existentes. Las tareas respectivas estarán a cargo de los profesionales que designe Gas del Estado, el que pagará los honorarios u otra compensación que corresponda. Gas del Estado compromete sus mejores esfuerzos para que estas tareas queden finalizadas durante el Período de Regularización.

7.4. Costo: El Costo de las Servidumbres estará a

cargo de Gas del Estado, sin perjuicio de la contribución prevista en el artículo 7.5.

7.5. Fondo de Contribución: La Tarifa podrá incluir un recargo en concepto de contribución al pago del Costo de las Servidumbres según lo determine la Autoridad Regulatoria. Dicho cargo será percibido por la Licenciataria y depositado en una cuenta bancaria abierta sólo para este propósito por la Autoridad Regulatoria. Serán depositados en la misma cuenta los fondos cobrados por todos los Prestadores cuya Tarifa incluya el recargo. De dicha cuenta común la Autoridad Regulatoria extraerá los fondos necesarios para atender las erogaciones imputables al Costo de las Servidumbres a cargo de Gas del Estado, conforme el procedimiento que la Autoridad Regulatoria establezca a dicho efecto.

La Autoridad Regulatoria ajustará el recargo según resulte necesario a fin de debitar tales costos en las sumas y en la medida en que fueran incurridos.

7.6. Responsabilidad de la Licenciataria: Estará a cargo de la Licenciataria toda otra indemnización o erogación motivada por las servidumbres y restricciones al dominio necesarias para la operación del Servicio Licenciado pero que no encuadren en la definición de Costo de las Servidumbres sin perjuicio de su cómputo, cuando ello correspondiere, a los efectos del cálculo de las tarifas.

7.7. Regularización por la Licenciataria: En cualquier momento luego de la Fecha de Vigencia, la Licenciataria mediante notificación a Gas del Estado y con la conformidad previa de la Autoridad Regulatoria, podrá asumir la responsabilidad de la regularización de algunas o todas las Servidumbres Existentes, en cuyo caso tendrá derecho a recibir los fondos de la cuenta prevista en el artículo 7.5. por el Costo de las Servidumbres incurrido por la Licenciataria. En este supuesto **(i)** los honorarios de los profesionales utilizados por la Licenciataria serán soportado por ésta, y **(ii)** los pagos efectuados con fondos de la cuenta común no excederán los topes fijados por la Autoridad Regulatoria excepto con la conformidad de esta última.

7.8. Sobrante: La Autoridad Regulatoria dispondrá el destino del sobrante que reste al finalizar la aplicación del fondo previsto en el artículo 7.5.

VIII. REGIMEN DE AMPLIACIONES Y MEJORAS

8.1. Inversiones Obligatorias:

8.1.1. La Licenciataria deberá cumplir con las Inversiones Obligatorias.

8.1.2. La Autoridad Regulatoria podrá establecer nuevas inversiones obligatorias para el período posterior al que se refiere el Subanexo A, sujeto a lo previsto en el punto 8.1.3.

8.1.3. Extensiones: Las extensiones a la red de distribución necesarias para proveer el servicio a terceros que así lo solicitaren, bajo condiciones previstas en esta Licencia, deberán ser realizadas por la Distribuidora, salvo que las tarifas autorizadas para los clientes de la zona donde se solicite la extensión no provean el ingreso suficiente a la Distribuidora para financiar su construcción. De resultar esta última circunstancia, el Ente, luego de escuchar a las partes según las formas y plazos previstos en el artículo 16 de la Ley y su reglamentación, podrá requerir a los terceros interesados que provean el financiamiento de las obras de extensión necesarias mediante mecanismos acordados entre las partes interesadas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 16, incisos b) y c) de la Ley y su reglamentación.

Cuando la Autoridad Regulatoria haya autorizado a terceros la construcción y operación de extensiones a la red de distribución, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley, y en su reglamentación, a los efectos del cumplimiento de las Condiciones Generales y Especiales del Reglamento del Servicio, los terceros autorizados deberán constituirse en persona jurídica de derecho privado y la misma será considerada como un Subdistribuidor.

8.2. Otras Ampliaciones y Mejoras: Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 5.1., antes del 30 de septiembre de cada año la Licenciataria someterá a la aprobación de la Autoridad Regulatoria su plan de ampliación y/o mejoras de la Red de Distribución a ejecutar durante el año calendario siguiente y que excedan el umbral de magnitud fijado por la Autoridad Regulatoria según lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley. Si la Autoridad Regulatoria no observara dichos planes dentro de los sesenta (60) días de haberlos recibido, se considerarán automáticamente aprobados. La Licenciataria deberá comunicar a la Autoridad Regulatoria, con anterioridad no menor de sesenta (60) días al comienzo de su ejecución, toda otra obra del mismo género que las antedichas que fuera a ejecutar sin estar prevista en el plan anual respectivo, y cuya magnitud supere el referido umbral, considerándose la misma aprobada si no se dedujera observación por la Autoridad Regulatoria dentro de los sesenta (60) días de su presentación.

IX. REGLAMENTO DEL SERVICIO Y TARIFAS

9.1. Reglamento del Servicio:

El Reglamento del Servicio podrá ser modificado periódicamente, después de la fecha de vigencia, por la Autoridad Regulatoria, para adecuarlo a la evolución y mejora del Servicio Licenciado. Cuando tales modificaciones no se deban a la iniciativa de la Licenciataria, corresponderá la previa consulta a la misma. Dichas modificaciones no podrán alterar las presentes Reglas Básicas y, si alteraran el equilibrio económico-financiero de la Licencia, darán lugar a una revisión de la Tarifa según lo determine la Autoridad Regulatoria.

9.2. Tarifa:

El Anexo III del Decreto que aprueba estas Reglas Básicas contiene la tarifa que puede percibir la Licenciataria.

La tarifa se ha calculado en dólares estadounidenses. Los ajustes a que se refiere el punto 9.3. serán calculados en dólares estadounidenses.

El Cuadro Tarifario resultante o recalculado se expresará en el momento de su aplicación a la facturación en pesos (\$) a la relación para la convertibilidad establecida en el art. 3° del Dto. 2128/91, reglamentario de la ley 23.928 y sus eventuales modificatorios.

Dicha tarifa sólo será modificada de conformidad con lo establecido en la Ley, el Decreto Reglamentario, estas Reglas Básicas y las disposiciones de la misma Tarifa.

9.3. Diferentes Clases de Ajustes de las Tarifas:

De acuerdo con los términos de la Ley y su Decreto Reglamentario, se prevén las siguientes clases de ajustes de tarifas:

a) Periódicos y de tratamiento preestablecido

- Ajuste por variaciones en los indicadores de mercado internacional (artículo 41 de la Ley).
- Ajuste por variaciones en el precio del Gas comprado.
- Ajuste por variaciones en el costo del Transporte.

b) Periódicos y de tratamiento a preestablecer por la Autoridad Regulatoria.

- Ajuste por la revisión quinquenal de tarifas (artículo 42 de la Ley).

c) No recurrentes.

- Ajuste basado en circunstancias objetivas y justificadas (artículo 46 de la Ley).

- Ajuste por cambios en los impuestos (artículo 41 de la Ley).

9.4. Ajustes periódicos y de tratamiento automático y preestablecido:

9.4.1. Ajuste por variaciones en los indicadores de mercado internacional:

9.4.1.1. Ajustes semestrales:

Las tarifas de distribución serán ajustadas semestralmente de acuerdo con la variación operada en el PPI.

El primer ajuste se efectuará respecto de las tarifas de los servicios vigentes a partir del día 1° de julio de 1993, si la Toma de Posesión se produce antes del 31 de diciembre de 1992, o respecto de las tarifas vigentes a partir del día 1° de enero de 1994 si la Toma de Posesión se produce después del 31 de diciembre de 1992. Los sucesivos ajustes futuros se efectuarán en los meses de julio y enero de cada año.

La Licenciataria podrá presentar a la Autoridad Regulatoria los cuadros tarifarios ajustados para su registración, juntamente con una memoria de cálculo bajo el formato que establezca la misma Autoridad Regulatoria. Dichos cuadros tarifarios se harán efectivos, si no mediare observación de la Autoridad Regulatoria, dentro de los 15 días corridos de su presentación pero nunca antes del día 1° del correspondiente semestre. Tales observaciones versarán solamente sobre errores de cálculo y/o en los procedimientos aplicados que pudieran haberse detectado por la Autoridad Regulatoria.

9.4.1.2. Factor de Eficiencia:

A partir de la primera revisión quinquenal, la Autoridad Regulatoria podrá establecer nuevos valores porcentuales para el factor de eficiencia a que se refiere el artículo 41 de la Ley y su Decreto Reglamentario.

El Factor de Eficiencia deberá ser propuesto por la

Autoridad Regulatoria a la Licenciataria con una anticipación de por lo menos doce (12) meses a la fecha en que entre en vigor la revisión quinquenal de las tarifas.

El Factor propuesto deberá estar sustentado en programas específicos de mejoras de eficiencia en donde como mínimo:

a) se identifiquen claramente en qué consisten los programas y cuáles son sus objetivos;

b) se cuantifiquen con razonable aproximación las inversiones requeridas y los ahorros de costos esperados;

c) se aporten antecedentes o información suficiente que permita aplicar tales programas.

La Licenciataria deberá responder a la propuesta de la Autoridad Regulatoria con una anticipación de por lo menos ocho (8) meses a la fecha de entrada en vigor de la revisión quinquenal de tarifas.

La Autoridad Regulatoria resolverá al aprobar la revisión quinquenal de las tarifas, lo que deberá ocurrir seis (6) meses antes de la entrada en vigor de dicha revisión quinquenal, quedando para la Licenciataria expedita la vía administrativa y/o judicial en caso de desacuerdo.

No existirá derecho a reclamo en caso de que no se produzcan los ahorros esperados, sin perjuicio de la revisión del factor de eficiencia en la próxima revisión quinquenal o antes si correspondiere de acuerdo a la Ley.

9.4.1.3. Factor de Inversión:

A partir de la primera revisión quinquenal, la Autoridad Regulatoria podrá establecer nuevos valores porcentuales para el elemento de inversión a que se refiere el artículo 41 de la Ley y su Decreto Reglamentario.

El Factor propuesto deberá estar sustentado por un plan de inversiones y relevamientos que deberá presentar la Licenciataria con dieciocho (18) meses de anticipación a la fecha de entrada en vigor de la revisión quinquenal de tarifas, preparado con los requisitos que fije la Autoridad Regulatoria.

El Factor de Inversión deberá ser propuesto por la Autoridad Regulatoria a la Licenciataria con una anticipación de por lo menos doce (12) meses a la fecha de entrada en vigor de la revisión quinquenal de las tarifas.

La Licenciataria deberá responder a la propuesta de la Autoridad Regulatoria con una anticipación de por lo menos ocho (8) meses a la fecha de entrada en vigor de la revisión quinquenal de tarifas.

La Autoridad Regulatoria resolverá al aprobar la revisión quinquenal de las tarifas, lo que deberá ocurrir seis (6) meses antes de la entrada en vigor de dicha revisión quinquenal quedando para la Licenciataria expedita la vía administrativa y/o judicial en caso de desacuerdo.

Excepcionalmente, la Autoridad Regulatoria podrá ajustar el Factor de Inversión antes de la revisión quinquenal de tarifas, en los casos de presentaciones que efectúe la Licenciataria sobre la base de lo establecido en el artículo 46 de la Ley, cuando los mismos versen sobre inversiones obligatorias no contempladas en los cuadros tarifarios iniciales o anteriores a la revisión y que no puedan ser recuperadas mediante las tarifas vigentes.

9.4.1.4. Fórmula

La fórmula aplicable será:

$$T_1 = T_0 \times \left[\frac{W_1}{W_0} - \frac{X}{100} + \frac{K}{100} \right]$$

T_1 = tarifas ajustadas
comprende los siguientes componentes:

- Cargos por factura emitida para todos los regímenes tarifarios sin exclusiones
- Cargos por m^3 consumido: para todos los regímenes tarifarios excluido el precio del Gas vigente en ese momento (G_0 según 9.4.2.2.)
- Cargos por reserva de capacidad para los regímenes tarifarios G, FD y FT sin exclusiones (salvo que el factor de eficiencia o el de inversión sean distintos para Distribución y para transporte; en este caso, deberá aplicarse el ajuste correspondiente al costo del transporte, por una parte, y al de distribución, por la otra).
- Montos mínimos por factura (regímenes tarifarios R y P)

T_0 = tarifa vigente anterior al ajuste

W_1 = PPI correspondiente al segundo mes anterior al del inicio de cada semestre calendario.

W_0 = PPI correspondiente al segundo mes anterior al de la Toma de Posesión por parte de la Licenciataria o al del último período ajustado, según corresponda.

X = Factor de Eficiencia (igual a 0 para los primeros 5 años)

K = Factor de Inversiones (igual a 0 para los primeros 5 años excepto para el caso del punto 9.4.1.3. «in fine»)

9.4.2. Ajuste por variaciones en el precio del Gas comprado:

9.4.2.1. De acuerdo con el artículo 83 de la Ley, el precio máximo del Gas en el punto de ingreso al sistema de transporte será fijado por el Ministerio durante un período de transición de un año, prorrogable por un año más a partir de la vigencia de dicha Ley.

A partir de dicho período tales precios resultarán del libre juego de las fuerzas del mercado.

El precio inicial fijado por el Ministerio es de \$0,0358 por m^3 a 9.300 Kcal. por m^3 .

9.4.2.2. Si durante el período de transición el Ministerio estableciera nuevos precios máximos del Gas en el punto de ingreso al sistema de transporte, la Licenciataria podrá ajustar sus tarifas en la exacta incidencia del efecto del cambio en el precio del Gas comprado.

A tal fin, podrá presentar en forma inmediata a la Autoridad Regulatoria los cuadros tarifarios ajustados para su registración, pudiéndolos poner en vigencia a los 3 días hábiles, de no mediar observaciones. Serán admisibles en este caso solamente observaciones de la Autoridad Regulatoria relacionadas con errores de cálculo y/o en los procedimientos utilizados que se hayan detectado.

La fórmula aplicable será:

$$T_1 = T_0 - G_0 + G_1$$

T_1 = tarifas ajustadas correspondientes al componente «carga por m^3 consumido» de los regímenes tarifarios R, P, G, ID-FD, IT-FT, SDB y GNC.

T_0 = tarifas iniciales correspondientes al componente y regímenes tarifarios mencionados precedentemente.

G_0 = \$0,0358 por metro cúbico a 9.300 Kcal por m^3 inicialmente, o el precio del Gas utilizado en el último ajuste.

G_1 = nuevo precio del Gas en el punto de ingreso al sistema de transporte establecido por el Ministerio.

9.4.2.3. Una vez transcurrido el Período de transición, los ajustes serán estacionales, abarcando los períodos del 1° de mayo al 30 de septiembre de cada año, y del 1° de octubre al 30 de abril del año siguiente.

9.4.2.4. Si el primer ajuste fuese posterior al período de transición, la Licenciataria podrá presentar a la Autoridad Regulatoria los cuadros tarifarios ajustados para su registración, juntamente con la memoria de cálculo bajo el formato que establezca dicho organismo, solamente cuando acredite haber contratado por lo menos el 50% de sus necesidades del período estacional respectivo.

En ese caso, deberá calcular un Precio Estimado para el referido período estacional, sobre la base del precio promedio ponderado de los contratos negociados. Este será el valor de la expresión G_1 en la fórmula inserta en 9.4.2.2., que será aplicable en este caso.

La Licenciataria podrá poner en vigencia los cuadros tarifarios ajustados a los 15 días corridos, de no mediar observaciones de la Autoridad Regulatoria. Tales observaciones podrán versar solamente sobre los siguientes aspectos:

- a) los previstos en el artículo 38 inciso c) de la Ley y su Decreto Reglamentario;
- b) errores de cálculo detectados;
- c) errores de procedimiento detectados.

Ajustados los aspectos observados por la Autoridad Regulatoria, la Licenciataria podrá poner en vigencia en forma inmediata los nuevos cuadros tarifarios. Hasta tanto no se haya contratado el 50% antes referido, regirá el anterior precio del Gas.

9.4.2.5. La Licenciataria deberá llevar contabilidad diaria separada del precio y del valor del Gas comprado e incluido en sus ventas reales, y de la diferencia entre este último valor y el del Gas incluido en la facturación de tales ventas reales, al precio estimado determinado en 9.4.2.4.

Las diferencias diarias se acumularán mensualmente

y hasta el último día hábil de cada mes del período estacional.

Tales diferencias diarias acumuladas, devengarán la tasa efectiva del Banco de la Nación Argentina para depósitos en moneda argentina a 30 días de plazo, vigente el último día hábil de cada mes, desde este día y hasta el último día hábil del período estacional.

Si en el transcurso del período estacional, la suma de los montos mensuales no difiere en más de un 20% de las ventas acumuladas del período estacional, tal suma será incorporada, con su signo, al ajuste de tarifas determinado en 9.4.2. del período estacional siguiente.

A tal fin, la suma determinada en el párrafo anterior, con su signo, se dividirá por el total de metros cúbicos vendidos por la Distribuidora en el período estacional siguiente, pero del año anterior. El resultado de este cociente se adicionará a la expresión G_1 definida en 9.4.2.2. ó 9.4.2.6., según corresponda.

Si la referida suma supera en valor absoluto el 20% mencionado precedentemente, la Licenciataria podrá presentar a la Autoridad Regulatoria nuevos cuadros tarifarios para su aprobación y registración con el correspondiente recálculo de G_1 establecido en 9.4.2.6., los que serán puestos en vigencia en los plazos y condiciones previstos en 9.4.2.4., sin perjuicio del correspondiente ajuste a la tarifa del período estacional siguiente, establecido en el párrafo anterior.

9.4.2.6. El precio de compra estimado para el período estacional siguiente deberá ser el promedio ponderado de los precios correspondientes a los contratos vigentes en el período siguiente y del precio de compra estimado para las adquisiciones proyectadas para el período siguiente que no estén cubiertas por contratos.

Dicho precio de compra estimado deberá tomar en cuenta **(i)** la cotización del mercado de Gas a corto plazo cuando dicho mercado cuente con un número suficiente de operaciones públicas que permitan conocer con razonable certeza el precio del Gas proveniente de las cuencas en las que adquiere el Gas la Licenciataria, y **(ii)** el precio de referencia basado en las adquisiciones a corto plazo de los Usuarios Directos que releve la Autoridad Regulatoria, proveniente de las cuencas antedichas.

Los correspondientes ponderadores serán la importancia de cada contrato o volumen sin contrato en el total del volumen estimado a vender en el período siguiente. Las compras sin contrato se estimarán iguales a la diferencia entre el volumen vendido en el

período siguiente pero del año anterior y el volumen cubierto por contratos para el período siguiente.

Al precio estimado según estos procedimientos para el período estacional siguiente (G_1) se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5.

La Licenciataria podrá poner en vigencia los cuadros tarifarios ajustados por aplicación de este mecanismo en los plazos y condiciones previstos en 9.4.2.4.

9.4.2.7. Mediante un procedimiento similar al descrito en los puntos precedentes se ajustará el precio del gas propano/butano indiluido que se distribuye por redes.

El precio del gas propano/butano indiluido incluido en las tarifas iniciales es de \$142.50 por Tn.

9.4.3. Ajuste por variaciones en el costo del transporte:

9.4.3.1. Los ajustes en los cuadros tarifarios que pongan en vigencia los Transportistas relacionados con el punto 9.4.1. de sus Licencias respectivas, se consideran trasladados a las tarifas de las Licenciatarias mediante su inclusión en los ajustes previstos en el punto 9.4.1. de la presente Licencia.

9.4.3.2. A fin de trasladar a las tarifas de las Licenciatarias los ajustes de las tarifas de transporte a que se refieren los artículos 9.5. y 9.6. de la respectiva licencia de los Transportistas, se deberá aplicar la siguiente fórmula:

$$T_1 = T_0 + \frac{A_1}{FC}$$

donde,

T_1 = tarifas ajustadas correspondientes a los componentes:

- cargo por m^3 de consumo - regímenes tarifarios R, P, ID, IT, SDB y GNC.

- cargo por reserva de capacidad - regímenes tarifarios G, FD y FT.

T_0 = idem tarifas anteriores o iniciales.

A_1 = variación unitaria expresada en m^3 de capacidad por día, en los precios del transporte según los artículos 9.5. y 9.6. de las respectivas

licencias de los Transportistas

FC = factor de carga promedio de cada categoría de usuario, según la siguiente fórmula:

$$FC = \frac{CM}{CP}$$

donde:

CM = consumo promedio diario de la categoría de los últimos 12 meses previos al ajuste.

CP = consumo pico diario de la categoría de los últimos 12 meses previos al ajuste.

Los factores de carga considerados en las tarifas iniciales y a ser utilizados durante los primeros 5 años son:

R	35%
P	50%
SDB	75%
FT-FD-IT-ID-GNC	100%

De no mediar observaciones de la Autoridad Regulatoria, la Licenciataria podrá poner en vigencia las tarifas ajustadas a los 7 días corridos de la presentación.

Las observaciones podrán versar solamente en errores de cálculo y/o en los procedimientos aplicados que pudieran haberse detectado.

9.5. Ajustes periódicos y de tratamiento a preestablecer por la Autoridad Regulatoria:

9.5.1. Ajuste por la revisión quinquenal de tarifas:

9.5.1.1. Normas sobre preparación de información financiera:

Dentro de los 12 meses de la Toma de Posesión por parte de la Licenciataria, la Autoridad Regulatoria deberá emitir normas a las que deberá ajustarse la presentación de información respecto a valuación y clasificación contable de costos, ingresos, activos, pasivos e inversiones.

La presentación de dicha información deberá estar en línea con las normas contables vigentes en la Argentina emitidas por las entidades profesionales correspondientes.

En el plazo mencionado, la Autoridad Regulatoria establecerá el criterio con que se determinará la rentabilidad a que se refiere el artículo 39 de la Ley. Deberá considerar los siguientes componentes y la metodología y fuentes de información a utilizar para determinarlos:

- Tasa implícita en la cotización de instrumentos financieros de endeudamiento públicos y privados en el país.
- Tasa de riesgo de la industria.

9.5.1.2. Normas sobre la revisión de las tarifas:

Dentro de los 36 meses de la Toma de Posesión, la Autoridad Regulatoria deberá emitir normas a las que deberá ajustarse la Licenciataria con relación a la metodología para la revisión de las tarifas a que se refiere el artículo 42 de la Ley.

Los siguientes lineamientos deberán ser tomados en cuenta al preparar tales normas:

- Los cálculos de las proyecciones necesarias para revisar las tarifas se basarán en la información histórica preparada por la Licenciataria debidamente ajustada para reflejar los cambios esperados en los niveles de demanda, el patrón de consumo, el perfil de la clientela, los niveles de calidad y seguridad en la prestación del servicio y todo otro aspecto que fundadamente represente condiciones divergentes con las que se dieron en el pasado.
- La revisión global del método empleado para el cálculo de las tarifas nunca podrá tener efectos retroactivos ni dará lugar a ajustes compensatorios.
- Los ajustes de tarifas resultantes de la revisión quinquenal deberán, en la medida de lo posible, afectar los factores X y K que se mencionan en 9.4.1. a fin de evitar variaciones significativas en las mismas en cada una de dichas ocasiones.
- Las normas deberán establecer los mecanismos de participación de la Licenciataria en la revisión de las tarifas.

9.6. Ajustes no recurrentes:

9.6.1. Ajustes basados en circunstancias objetivas y justificadas:

La Autoridad Regulatoria deberá establecer los mecanismos para sustanciar los ajustes basados en

circunstancias objetivas y justificadas previstas en el artículo 46 de la Ley y su Decreto Reglamentario, tomando en consideración, en su caso, lo previsto en el último párrafo del punto 9.4.1.3.

9.6.2. Ajustes por cambios en los Impuestos:

Las variaciones de costos que se originen en cambios en las normas tributarias (excepto en el impuesto a las ganancias o el impuesto que lo reemplace o sustituya) serán trasladadas a las tarifas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley y su Reglamentación.

La Licenciataria deberá demostrar la incidencia de tales cambios en sus tarifas, sobre la base de la información elaborada bajo los criterios referidos en el punto 9.5.1.1., ampliada a requerimiento de la Autoridad Regulatoria, por la documentación tributaria que correspondiere (declaraciones juradas, anexos de detalle impositivo, boletas de depósito, etc.).

La Autoridad Regulatoria resolverá dentro de los treinta (30) días de la presentación hecha por la Licenciataria.

9.7. Verificación de la Tarifa:

9.7.1. La Autoridad Regulatoria verificará el cumplimiento del régimen tarifario establecido en este capítulo, requiriendo la información necesaria al respecto.

9.7.2. En caso de incumplimiento prima facie de las disposiciones aplicables, la Autoridad Regulatoria, por decisión tomada dentro de los treinta (30) días de publicada la Tarifa, requerirá el depósito del exceso que se estime resultante de tal incumplimiento en una cuenta especial a los efectos de su eventual reintegro a los Usuarios, u ordenará la suspensión inmediata de los efectos de la Tarifa en lo que haga a dicho exceso.

9.7.3. Cuando la Autoridad Regulatoria haya adoptado la decisión antedicha en el plazo previsto por el punto 9.7.2., o considere después de vencido ese plazo que existe una posible violación del régimen tarifario aplicable, llevará a cabo las investigaciones del caso respetando el derecho de defensa de la Licenciataria, determinará si existió incumplimiento y en tal caso obligará a la Licenciataria a cesar en el mismo. Podrá ordenarse el reintegro a los Usuarios del exceso percibido en el supuesto previsto en el punto 9.7.2. o cuando la decisión final de la Autoridad Regulatoria recaiga dentro de los ciento veinte (120) días a partir de la entrega de los estados contables del período en el cual ocurrió la violación.

9.8. Inaplicabilidad de Controles de Precios:

No se aplicarán al régimen de tarifas de la Licenciataria congelamientos, administraciones y/o controles de precios. Si a pesar de esta estipulación se obligara a la Licenciataria a adecuarse a un régimen de control de precios que estableciere un nivel menor al que resulte de la Tarifa, la Licenciataria tendrá derecho a una compensación equivalente pagadera por el Otorgante.

9.9. Demora en la aplicación:

No habrá derecho al aumento de la tarifa ni a indemnización alguna para compensar los efectos de la demora en que se incurra por causas atribuibles a la Licenciataria en poner en aplicación las tarifas iniciales o toda nueva tarifa que posteriormente corresponda.

X. REGIMEN DE PENALIDADES

10.1. Sanciones: La Licenciataria será pasible de ser sancionada con:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa.
- c) Caducidad de la Licencia.

10.2. Aplicación de las Sanciones: La aplicación de las sanciones se registrará por las reglas siguientes:

10.2.1. Las sanciones previstas en los incisos (a) y (b) del artículo 10.1. serán aplicadas por la Autoridad Regulatoria; y la establecida en el inciso (c) del mismo artículo por el Poder Ejecutivo Nacional, a recomendación de la Autoridad Regulatoria. La Autoridad Regulatoria podrá disponer la publicación de la sanción cuando exista reincidencia en la misma infracción o cuando la repercusión social de ésta haga conveniente el conocimiento público de la sanción.

10.2.2. La aplicación de sanciones será independiente de la obligación de la Licenciataria de reintegrar o compensar la Tarifa indebidamente percibidas de los Usuarios, con sus intereses, o de indemnizar los perjuicios ocasionados al Estado, a los Usuarios o a terceros por la infracción.

10.2.3. No podrá aplicarse más de una sanción por una misma infracción, entendiéndose que existe una sola infracción aunque el acto u omisión imputable a la Licenciataria afecte simultáneamente a varios Usuarios o terceros.

10.2.4. Las infracciones tendrán carácter formal y se configurarán con prescindencia del dolo o culpa de la Licenciataria y de las personas por quienes ella deba responder, salvo cuando expresamente se disponga lo contrario.

10.2.5. El acto sancionatorio firme en sede administrativa constituirá antecedente a los fines de considerar configurada la reiteración de la infracción.

10.2.6. La aplicación de sanciones no impedirá a la Autoridad Regulatoria promover las acciones judiciales que persigan el cumplimiento de las obligaciones emergentes de la Licencia, con más los accesorios que correspondieren en derecho.

10.2.7. Toda multa deberá ser pagada en dinero efectivo dentro de los quince (15) días de haber quedado firme en sede administrativa, bajo apercibimiento de ejecución, no siendo admisible su compensación.

10.2.8. El importe de las multas que se impongan a la Licenciataria será contabilizado por separado y no será admitido como costo computable a los efectos de los pertinentes cálculos de Tarifas.

10.2.9. En forma previa a la aplicación de la sanción, se imputará el incumplimiento a la Licenciataria y se le otorgarán diez (10) días hábiles administrativos para la producción del descargo pertinente. Producido el descargo o vencido el término para hacerlo, y en su caso producida la prueba ofrecida por la Licenciataria, la Autoridad Regulatoria o el Poder Ejecutivo Nacional, en su caso, resolverá sin otra sustanciación y notificará fehacientemente la decisión recaída aplicada. Contra las decisiones condenatorias, la Licenciataria podrá interponer el recurso judicial previsto en el artículo 73 de la Ley.

10.2.10. La aplicación de la sanción no exime a la Licenciataria del cumplimiento de la obligación cuyo incumplimiento se sancionara. A tales efectos, al notificar la sanción se intimará el cumplimiento de la obligación respectiva, en el plazo razonable que se fije, y bajo apercibimiento de nuevas sanciones. El incumplimiento de la intimación se considerará como agravante.

10.3. Gradación de las Sanciones: Las sanciones se graduarán en atención a:

- a) La gravedad y reiteración de la infracción.
- b) El grado general de cumplimiento de las obligaciones de la Licenciataria establecidas en la Ley,

el Decreto Reglamentario y esta Licencia.

c) Las dificultades o perjuicios que la infracción ocasione al Servicio Licenciado, a los Usuarios y a terceros.

d) El grado de afectación al interés público.

e) El ocultamiento deliberado de la situación infraccional mediante registraciones incorrectas, declaraciones falsas o incompletas u otros arbitrios análogos.

10.4. Exención de Sanción: No serán pasibles de sanción, sin perjuicio en el supuesto del punto 10.4.2. de la obligación de cesar en la conducta infractora y, en su caso, reparar las consecuencias:

10.4.1. Los incumplimientos derivados de fuerza mayor en tanto se encuentren debidamente acreditados.

10.4.2. Las infracciones menores que la Licenciataria corrija ante la intimación de aplicar sanciones que le curse la Autoridad Regulatoria. No registrará esta exención cuando el incumplimiento produzca perjuicios serios o irreparables o gran repercusión social o haya motivado una intimación anterior. No será obligación de la Autoridad Regulatoria cursar tal intimación a la Licenciataria previamente a la imposición de sanciones.

10.5. Apercibimiento o Multa: Se sancionará con apercibimiento o multa de Dólares Cien (U\$S 100) hasta Dólares Cien Mil (U\$S 100.000) toda infracción de la Licenciataria a la Licencia o a la normativa aplicable que no tenga un tratamiento sancionatorio específico. Dicho monto podrá elevarse hasta Dólares Quinientos Mil (U\$S 500.000) cuando se hubiere persistido en el incumplimiento pese a la intimación que cursara la Autoridad Regulatoria o se trate de incumplimientos de grave repercusión social. Dentro del máximo establecido, la Autoridad Regulatoria podrá aplicar multas por cada día en que persista el incumplimiento de la obligación. La Autoridad Regulatoria podrá modificar dichos guarismos de acuerdo con las variables económicas que se operen en la industria con posterioridad a la Fecha de Vigencia.

10.6. Causales de Caducidad de la Licencia: Son causales que permiten declarar la caducidad de la Licencia:

10.6.1. El incumplimiento grave y reincidente de obligaciones a cargo de la Licenciataria (incluyendo, sin carácter limitativo, el incumplimiento grave de las Inversiones Obligatorias o de las Inversiones

Obligatorias Adicionales, y la negativa sistemática e infundada a suministrar la información requerida por la Autoridad Regulatoria), debidamente sancionado por la Autoridad Regulatoria, que evidencie un reiterado incumplimiento de la normativa aplicable, de las decisiones de la Autoridad Regulatoria o de las disposiciones de la Licencia.

10.6.2. La comisión de una infracción grave luego de que el valor acumulado de las multas aplicadas a la Licenciataria en los últimos cinco años (o el período menor de vigencia de la Licencia) haya superado el cinco por ciento (5%) de su facturación del último año calendario en moneda constante neta de impuestos y tasas.

10.6.3. La interrupción total de la prestación del Servicio Licenciado, por causas imputables a la Licenciataria, que ocurra por más de quince días consecutivos, o por más de treinta días no consecutivos dentro de un mismo año calendario. La interrupción parcial del servicio que afecte en más de un treinta y cinco por ciento (35%) la capacidad del Servicio de Distribución de la Red de Distribución será considerada como interrupción total a estos efectos.

10.6.4. La interrupción parcial de la prestación del Servicio Licenciado, por causas imputables a la Licenciataria, que afecte la capacidad total del Servicio de Distribución de la Red de Distribución en más de un diez por ciento (10%) durante treinta días consecutivos, o durante sesenta días no consecutivos en un mismo año calendario.

10.6.5. La modificación del objeto social de la Licenciataria sin el consentimiento de la Autoridad Regulatoria, o el traslado de su domicilio legal fuera del territorio de la República Argentina.

10.6.6. La venta, cesión o transferencia, por cualquier título, de los Activos Esenciales, o la constitución de gravámenes sobre los mismos, excepto en aquellos casos autorizados por el artículo 5.5., sin la previa autorización de la Autoridad Regulatoria.

10.6.7. Todo acto que implique una violación de las restricciones impuestas por los puntos 8.4.2. a 8.4.8. del Pliego, los que se incorporan por referencia a la presente Licencia, o a las restricciones del Capítulo XIX de la presente Licencia.

10.6.8. La quiebra de la Licenciataria.

10.6.9. La disolución o liquidación de la Licenciataria.

10.6.10. El abandono de la prestación del Servicio Licenciado, o el intento de cesión o la transferencia unilaterales, totales o parciales, por cualquier título, de la Licencia sin la previa autorización de la Autoridad Regulatoria, o la renuncia a la Licencia excepto en aquellos casos permitidos por la Licencia.

10.6.11. La extinción del Contrato de Asistencia Técnica, siempre que no se haya obtenido la autorización de la Autoridad Regulatoria para la suscripción de un nuevo contrato con el mismo u otro Operador Técnico aprobado por la Autoridad Regulatoria o para la operación bajo la dirección de los funcionarios de la Licenciataria.

10.6.12. La cesión total o parcial del Contrato de Asistencia Técnica, o la delegación total o parcial de las funciones que el mismo otorga al Operador Técnico, sin la autorización previa de la Autoridad Regulatoria.

10.6.13. La violación de las limitaciones establecidas en el Título VIII del Capítulo I de la Ley, o en el artículo 4.7. del Pliego el que se incorpora por referencia a la presente Licencia.

10.6.14. El uso de los Activos Esenciales para un destino distinto que la prestación del Servicio Licenciado, salvo autorización expresa de la Autoridad Regulatoria.

10.6.15. La desobediencia de una orden impartida por la Autoridad Regulatoria que haya quedado firme, y que por su importancia no merezca una sanción menor.

10.6.16. Incumplimiento de las Tarifas que por su importancia no merezca una sanción menor.

10.7. Declaración de caducidad: La declaración de caducidad de la Licencia se registrará por las reglas siguientes:

10.7.1. La declaración de caducidad basada en las causales previstas en el punto 10.6.1. deberá ser precedida por una intimación a remediar la falta bajo apercibimiento de caducidad otorgando al efecto un plazo no inferior a los ciento ochenta (180) días. En caso de incumplimientos subsiguientes no será necesario repetir tal intimación.

10.7.2. La declaración de caducidad basada en los puntos 10.6.2., 10.6.3., 10.6.4., 10.6.5., 10.6.6., 10.6.7., 10.6.10., 10.6.11., 10.6.12., 10.6.13., 10.6.14, 10.6.15. y 10.6.16. será precedida por una intimación a corregir la situación de incumplimiento en el plazo no menor

de treinta (30) días que fije la Autoridad Regulatoria. En caso de incumplimientos subsiguientes no será necesario repetir tal intimación.

10.7.3. La declaración de caducidad basada en los puntos 10.6.8. y 10.6.9. no requerirá intimación previa.

10.7.4. A partir de la notificación de la declaración de caducidad de la Licencia, aunque no estuviere firme dicho acto, la Autoridad Regulatoria podrá designar a un operador interino, que podrá o no ser el mismo Operador Técnico actuante hasta ese momento, el que continuará con la prestación del Servicio Licenciado con los Activos Esenciales y demás activos que a la fecha estuvieren afectados al servicio por la Licenciataria, hasta tanto se designe nueva licenciataria o, en su caso, hasta que se deje sin efecto la declaración de caducidad en sede judicial. Los honorarios del operador interino y los gastos resultantes estarán a cargo de la Licenciataria, la cual no tendrá derecho a indemnización por el uso de sus activos ni por lucro cesante, salvo lo que en definitiva resolviese el tribunal judicial si llegare a dejar sin efecto la caducidad.

10.7.5. El Otorgante podrá compensar contra el Valor de Libros el monto de los daños y perjuicios ocasionados al Estado por la caducidad, los que en ningún caso serán inferiores al veinte por ciento (20%) del Valor de Libros. Ello sin perjuicio del derecho de los terceros de efectuar el pertinente reclamo contra la Licenciataria por los perjuicios por ellos sufridos a causa de la caducidad. A tal efecto, el Otorgante podrá retener total o parcialmente el Valor de Libros hasta la determinación de los daños y perjuicios debidos al Otorgante y su eventual compensación.

10.7.6. Declarada la caducidad, si lo considerare conveniente al interés público y al interés de los empleados, acreedores y accionistas minoritarios de la Licenciataria, la Autoridad Regulatoria podrá, de oficio o a petición de la Sociedad Inversora presentada dentro de la primera mitad del plazo aplicable según el punto 10.7.1. o dentro de los quince (15) días de la declaración de caducidad basada en los puntos 10.6.8. o 10.6.9., disponer que la Sociedad Inversora transfiera la totalidad de sus acciones y derechos a aportes de capital en la Licenciataria a la Autoridad Regulatoria, en fideicomiso, a fin de que ésta las venda en licitación pública, sin base y en las condiciones que la Autoridad Regulatoria fije. Tales condiciones podrán incluir una etapa de precalificación de oferentes, la suscripción de un contrato de asistencia técnica con un operador técnico satisfactorio para la Autoridad Regulatoria, y demás recaudos que a criterio de la Autoridad Regulatoria aseguren la adecuada prestación del servicio y, en su caso, el levantamiento de la situación

jurídica mencionada en los artículos 10.6.8. y 10.6.9. En caso de ser de aplicación este punto, regirán las siguientes reglas adicionales: **(i)** el producido de la licitación, menos los gastos incurridos, impuestos devengados y el monto a que se refiere el punto 10.7.5., corresponderá a la Sociedad Inversora; **(ii)** operado el traspaso de las acciones y derechos sobre aportes al nuevo adquirente, y suscripto el contrato de asistencia técnica entre el nuevo operador técnico y la Licenciataria, se dejará sin efecto la declaración de caducidad y la Licencia continuará en vigor por el plazo que aun restara del término original o, en su caso, de la renovación, a menos que la Autoridad Regulatoria, ad referendum del Poder Ejecutivo, hubiere decidido, al convocar a la licitación, conceder un nuevo plazo de treinta y cinco años; y **(iii)** si la Sociedad Inversora no cumpliera con el requerimiento de entrega de las acciones perderá todo derecho a participar en la compensación por el valor de los activos que corresponda a la Licenciataria, participación que será retenida por la Autoridad Regulatoria en concepto de multa a cargo de la Sociedad Inversora y, solidariamente, de la Licenciataria, sin perjuicio del derecho de ésta de repetir el monto así retenido contra la Sociedad Inversora.

XI. TERMINACION DE LA LICENCIA Y CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LA MISMA

11.1. Causales de Terminación: La Licencia se extinguirá:

11.1.1. Por el vencimiento del Plazo Inicial o, en su caso, del de la Prórroga.

11.1.2. Por caducidad declarada por el Otorgante conforme con lo dispuesto en el capítulo X.

11.1.3. Por renuncia de la Licenciataria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.2.

11.2. Renuncia por Incumplimiento del Otorgante: En caso de incumplimientos graves y reiterados del Otorgante de sus obligaciones estipuladas en el punto 4.3.1. que hayan sido judicialmente determinados y que alteren en forma sustancial y permanente el régimen básico de la Tarifa, la Licenciataria tendrá derecho, previa intimación otorgando un plazo de ciento ochenta (180) días al Otorgante para corregir el incumplimiento, a renunciar a la Licencia. La Autoridad Regulatoria podrá obligar a la Licenciataria a que continúe prestando el Servicio Licenciado durante un plazo máximo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha de tal renuncia. En este caso también será de aplicación el artículo 5.7.,

correspondiendo a la Licenciataria el más alto de los dos siguientes valores: el Valor de Libros o el Valor de Tasación como única y total indemnización. Este derecho no obsta a la facultad de la Licenciataria de exigir judicialmente el cumplimiento de las obligaciones del Otorgante mientras la Licenciataria no haya renunciado a la Licencia. En caso de renuncia, la Licenciataria estará obligada a entregar los Activos Esenciales al Otorgante, sin perjuicio de su eventual derecho a percibir la suma que en definitiva se fije administrativa o judicialmente.

11.3. Derechos de la Licenciataria: A la extinción de la Licencia, la Licenciataria tendrá los siguientes derechos:

11.3.1. En todos los casos (salvo los previstos en el artículo 11.2., en los puntos 10.7.6. y 11.3.3. y en el inciso (d) del punto 11.3.2.) la Licenciataria tendrá derecho al pago por el Otorgante del menor de los dos montos siguientes: **(i)** el valor de libros, neto de la amortización acumulada, de los Activos Esenciales incluyendo el costo histórico (también neto de amortización acumulada) de las inversiones realizadas por la Licenciataria durante la vigencia de la Licencia, que no hubieren sido objetadas oportunamente por la Autoridad Regulatoria quedando estipulado que, a los efectos de este cálculo, **(a)** el valor de libros de los Activos Esenciales iniciales será determinado sobre la base del Precio pagado por la Sociedad Inversora, y el costo original de las inversiones subsiguientes será llevado en Dólares ajustados por el PPI, **(b)** la amortización se computará sobre tales valores en Dólares usando las reglas normales sobre vida útil cualquiera fuere el costo histórico en moneda argentina o la amortización acelerada con fines impositivos y **(c)** la Autoridad Regulatoria deberá dictar las reglas para calcular los valores en Dólares y la depreciación mencionados en este punto («Valor de Libros»); **(ii)** el producido neto de la Nueva Licitación.

11.3.2. Sólo en el caso de que la Licenciataria, teniendo derecho a ello, hubiere ejercido la Opción o, habiendo gozado de la Prórroga, la evaluación de su desempeño por la Autoridad Regulatoria hubiere sido satisfactoria, tendrá la Licenciataria derecho:

a) A participar en la Nueva Licitación.

b) A que se compute como su oferta en la Nueva Licitación un precio igual, y no menor, al Valor de Tasación.

c) A igualar la mejor oferta presentada por terceros en la Nueva Licitación, si superara su oferta prevista en el inciso anterior.

d) Si hubiere participado en la Nueva Licitación pero no deseara igualar la mejor oferta de un tercero, a recibir como compensación por la transferencia a la nueva licenciataria de los Activos Esenciales, el Valor de Tasación, quedando el exceso pagado por el tercero a favor del Otorgante.

11.3.3. En la Nueva Licitación si la Licenciataria resultara adjudicataria sólo deberá pagar una suma igual al exceso, si lo hubiere, de su oferta por sobre el Valor de Tasación.

11.3.4. Los montos debidos a la Licenciataria de acuerdo con el artículo 11.2., el punto 11.3.1. y el inciso (d) del punto 11.3.2., le serán pagados en efectivo, contra la entrega de la posesión de los Activos Esenciales a la nueva licenciataria o al Otorgante, según sea el caso. En caso de caducidad declarada dentro de los cinco años, el Otorgante podrá pagar dichos montos total o parcialmente en títulos de la deuda pública argentina aforados a su valor nominal.

11.4. Obligaciones de la Licenciataria: Al extinguirse la Licencia, y siempre que no hubiere resultado adjudicatario en la Nueva Licitación, o fuere de aplicación el punto 10.7.6., la Licenciataria deberá:

11.4.1. Devolver al Otorgante, o entregar a quien éste indique, los Activos Esenciales, en las condiciones requeridas en el artículo 5.2. libres de toda deuda, gravamen o embargo. A tal efecto la Licenciataria se obliga a suscribir toda la documentación y realizar todos los actos que pudieren resultar necesarios para implementar la cesión de los bienes referida en este punto. En caso de incumplimiento de esta obligación **(i)** el Otorgante suscribirá la documentación y/o realizará todos los actos necesarios en nombre de aquella, constituyendo la presente Licencia un mandato irrevocable otorgado por la Licenciataria a tal fin, y **(ii)** la Licenciataria será responsable por los daños y perjuicios que su incumplimiento acarree los que en ningún caso serán inferiores al diez por ciento (10%) del valor pagadero a la Licenciataria con motivo de la terminación de la Licencia. El impuesto de sellos y demás costos de la transferencia estarán a cargo de quien reciba los Activos Esenciales.

11.4.2. Pagar al Otorgante el doble del valor de mercado, determinado por los peritos que designe la Autoridad Regulatoria, de los Activos Esenciales faltantes del Inventario.

11.4.3. Cancelar todo su pasivo.

11.5. Rescate: El Otorgante no tendrá la facultad de rescatar la Licencia antes de su vencimiento, o el de su prórroga si ella correspondiere, sin perjuicio de

la hipótesis de caducidad prevista en el capítulo X.

XII. TRATAMIENTO DE LAS QUEJAS DE LOS USUARIOS

12.1. Libro de quejas: La Licenciataria tendrá a disposición de los Usuarios en todas las oficinas de atención al público, un libro de quejas foliado y rubricado por la Autoridad Regulatoria, lo que hará saber mediante carteles colocados en dichas oficinas y menciones impresas en las facturas que expida.

12.2. Procedimiento: La queja podrá ser redactada por el mismo reclamante, si éste así lo desea. La Autoridad Regulatoria reglamentará el posterior trámite.

XIII. REGIMEN IMPOSITIVO

La Licenciataria estará sujeta al pago de todos los tributos establecidos por las leyes aplicables y no regirá a su respecto ninguna excepción que le garantice exenciones ni estabilidad tributaria de impuestos, tasas o gravámenes nacionales, provinciales o municipales. Sin perjuicio de ello, si con posterioridad a la Fecha de Vigencia se produjere una modificación de su carga fiscal, originada como consecuencia de la sanción, modificación, derogación o exención de impuestos, tasas o gravámenes nacionales, provinciales o municipales que recaigan **(i)** sobre las tarifas, o **(ii)** sobre la actividad de prestación del Servicio Licenciado (excepto aquellas tasas que respondan estrictamente al costo de prestación de servicios), la Licenciataria podrá requerir a la Autoridad Regulatoria, o ésta disponer de oficio, la correspondiente variación de la Tarifa.

XIV. REGIMEN DE SUMINISTROS

La Licenciataria deberá adoptar en sus contrataciones para la provisión de bienes o servicios, procedimientos que aseguren la transparencia y competitividad de las condiciones de contratación.

Dichos procedimientos deberán ser comunicados a la Autoridad Regulatoria.

XV. RELACIONES CON LA AUTORIDAD REGULATORIA

15.1. Obligaciones de la Licenciataria: La Licenciataria estará obligada a:

15.1.1. Permitir y no obstaculizar el ejercicio por la Autoridad Regulatoria de las facultades que otorgan a la misma la Ley, el Decreto Reglamentario y la Licencia.

15.1.2. Cumplir con las reglamentaciones emitidas por la Autoridad Regulatoria y acatar las decisiones de la misma, sin perjuicio de su derecho a la revisión judicial.

15.1.3. Llevar los registros contables y técnicos y demás comprobantes y registraciones que la Autoridad Regulatoria requiera.

15.1.4. Suministrar a la Autoridad Regulatoria la documentación contable y técnica que ésta le requiera.

15.1.5. Facilitar el acceso de los funcionarios de la Autoridad Regulatoria a las oficinas e Instalaciones de la Licenciataria dentro de las horas normales de oficina, para llevar a cabo inspecciones y auditorías.

15.2. Tasa de Control: La Licenciataria abonará la Tasa de Control. La Autoridad Regulatoria determinará el tiempo, forma y procedimiento relativos al cobro de la mencionada tasa.

15.3. Consentimiento Tácito: Excepto cuando la disposición pertinente requiera decisión expresa, toda autorización o aprobación que la Licenciataria deba solicitar a la Autoridad Regulatoria de acuerdo con la Ley, el Decreto Reglamentario o la Licencia, se considerará otorgada si transcurriere el plazo establecido para la decisión sin que la Autoridad Regulatoria haya formulado observación. Cuando no hubiere plazo especial establecido regirá un plazo de treinta (30) días, pero en estos casos será necesario aguardar quince (15) días siguientes al pedido de pronto despacho presentado por la Licenciataria y dirigido al Directorio de la Autoridad Regulatoria. En caso de cuestiones de gran complejidad, cuando fuere de aplicación el plazo general de treinta (30) días, la Autoridad Regulatoria podrá extender ese plazo notificándolo a la Licenciataria dentro de los treinta (30) días iniciales del plazo. En todos los casos, la Licenciataria deberá fundamentar su solicitud debidamente de manera que permita su correcta evaluación por la Autoridad Regulatoria. Se considerará falta grave, sujeta a las sanciones del Capítulo X, toda información errónea que contenga la solicitud o toda reticencia significativa en que incurra la misma. La Autoridad Regulatoria podrá dejar sin efecto, sin consecuencias retroactivas, todo consentimiento tácito acordado cuando determinare subsiguientemente que el mismo involucra una violación de la ley o norma reglamentaria aplicable, o

es claramente contrario al interés público; así como imponer sanciones a la Licenciataria que implemente autorizaciones o aprobaciones tácitamente acordadas pese a que incurren en una patente violación normativa.

15.4. Actuación de la Autoridad Regulatoria: En el ejercicio de sus facultades la Autoridad Regulatoria procurará coordinar los pedidos de documentación y las inspecciones a las oficinas de la Licenciataria.

XVI. LEY APLICABLE Y JURISDICCION

16.1. Ley Aplicable: Esta Licencia será regida e interpretada de acuerdo con las leyes de la República Argentina.

16.2. Competencia: Para todos los efectos derivados de la presente Licencia en su relación con el Otorgante, la Licenciataria se somete a la competencia de los tribunales en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal. En las controversias con otras partes relativas a la Licencia, será competente la justicia federal.

XVII. DOMICILIO ESPECIAL

17.1. Constitución: La Licenciataria deberá constituir un domicilio especial en la Capital Federal para todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales relacionadas con esta Licencia, donde se tendrán por validamente efectuadas tales notificaciones.

17.2. Modificación: Todo cambio de domicilio deberá ser notificado por escrito a la Autoridad Regulatoria. El nuevo domicilio deberá ser fijado dentro de la Capital Federal.

XVIII. DISPOSICIONES FINALES

18.1. Prohibición de Cesión Unilateral: Los derechos y obligaciones de la Licenciataria bajo la presente no serán cesibles o transferibles a ningún tercero sin el consentimiento previo y escrito del Otorgante, previa recomendación de la Autoridad Regulatoria.

18.2. Modificaciones a las Reglas Básicas: El Otorgante no modificará estas Reglas Básicas, en todo o en parte salvo mediante consentimiento escrito de la Licenciataria y previa recomendación de la Autoridad Regulatoria.

Las disposiciones que modifiquen el Reglamento del Servicio y la Tarifa que adopte la Autoridad Regulatoria no se considerarán modificaciones a la Licencia en ejercicio de sus facultades, sin perjuicio del derecho de la Licenciataria de requerir el correspondiente reajuste de la Tarifa si el efecto neto de tal modificación alterase en sentido favorable o desfavorable, respectivamente, el equilibrio económico financiero existente antes de tal modificación.

18.3. Divisibilidad: Si alguna disposición de esta Licencia fuera declarada inválida o inexecutable por sentencia firme del tribunal competente, la validez y exigibilidad de las restantes disposiciones de esta Licencia no serán afectadas. Cada estipulación de la Licencia será válida y exigible en la mayor medida permitida por la ley aplicable.

18.4. Fecha de Vigencia: Esta Licencia entrará en vigencia de pleno derecho al producirse la Toma de Posesión.

18.5. Elevación a Escritura Pública: A partir de la Fecha de Vigencia el Otorgante o la Licenciataria podrá requerir la elevación de la Licencia a escritura pública por ante el Escribano General de Gobierno, corriendo el costo y honorarios de la escritura, si los hubiere, a cargo del Otorgante.

XIX. RESTRICCIONES

19.1. A partir de la Toma de Posesión inclusive la Licenciataria no podrá asumir deudas de la Sociedad Inversora ni otorgar garantías reales o de otro tipo a favor de acreedores de la Sociedad Inversora por ninguna causa a que se debieran tales deudas o acreencias, así como tampoco otorgar créditos a la Sociedad Inversora por ninguna causa.

19.2. Durante los cinco años contados desde la Toma de Posesión la Licenciataria no podrá reducir voluntariamente su capital, rescatar sus acciones, o efectuar distribución alguna de su patrimonio neto con excepción del pago de dividendos de conformidad con las reglas de la Ley de Sociedades. A partir del vencimiento de dicho plazo, toda reducción, rescate o distribución restringidos de acuerdo con el párrafo anterior requerirá la previa conformidad de la Autoridad Regulatoria.

XX. REGLAS ESPECIALES

20.1. Adicionalmente a las reglas anteriores, las

siguientes reglas especiales serán aplicables a la Licenciataria:

20.1.1. La Licenciataria deberá tener en cuenta el anteproyecto de trinchera única para servicios públicos previsto por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires (para la Distribuidora de Gas Metropolitana S.A.).

20.2. La Licenciataria no será obligada a aplicar regímenes tarifarios preferenciales o reducciones tarifarias, excepto en aquellos casos en los que específicamente se lo requiera la Autoridad Regulatoria.

En tales casos la Autoridad Regulatoria deberá acordar con la Licenciataria el procedimiento de reembolso en dinero de las reducciones tarifarias o descuentos.

La Autoridad Regulatoria controlará la correcta aplicación de estas tarifas preferenciales, debiendo informar a las Reparticiones del Gobierno Nacional correspondientes, los montos anuales de las partidas presupuestarias específicas destinadas a cubrir la diferencia de ingresos de la Licenciataria por aplicación de las reducciones tarifarias y regímenes tarifarios preferenciales que cada una de dichas Reparticiones deberá prever en su estimación presupuestaria, a partir del año 1993.

La Licenciataria aportará a la Autoridad Regulatoria los elementos necesarios para verificar los montos a que es acreedora por aplicación de los citados descuentos.

La Licenciataria quedará facultada a cesar en la aplicación de las referidas reducciones tarifarias y regímenes tarifarios diferenciales, y podrá aplicar las Tarifas correspondientes, sin reducciones, en caso de mora mayor a 15 (quince) días corridos a contar desde las fechas en que, de acuerdo con el procedimiento mencionado precedentemente, le hubiera correspondido percibir en dinero el reembolso de tales diferencias o subsidios.

A tales efectos la Licenciataria deberá notificar fehacientemente la falta de pago en término a la Autoridad Regulatoria con 5 (cinco) días corridos de antelación a la fecha en que aplicará la tarifa completa.

Si en dicho lapso la Autoridad Regulatoria hubiese reintegrado a la Licenciataria los montos correspondientes a las Tarifas no percibidas con más sus intereses, ésta deberá aplicar las Tarifas preferenciales y las reducciones tarifarias requeridas por la misma, a partir de dicho reintegro.

DECRETO 2255/92
ANEXO «B»
LICENCIA DE DISTRIBUCION

SUBANEXO II
REGLAMENTO DEL SERVICIO

CONTENIDO

CONDICIONES GENERALES

CONDICIONES ESPECIALES DE CADA SERVICIO

- CONDICIONES ESPECIALES SERVICIO RESIDENCIAL - «R»
- CONDICIONES ESPECIALES SERVICIO GENERAL -»P»
- CONDICIONES ESPECIALES SERVICIO GENERAL -»G»
- CONDICIONES ESPECIALES VENTA - INTERRUMPIBLE - «ID»
- CONDICIONES ESPECIALES SUBDISTRIBUIDOR O GRAN USUARIO - VENTA - «FD»
- CONDICIONES ESPECIALES GRAN USUARIO - VENTA - «IT»
- CONDICIONES ESPECIALES SUBDISTRIBUIDOR O GRAN USUARIO - VENTA - «FT»
- CONDICIONES ESPECIALES - GRAN USUARIO - TRANSPORTE - «IT»
- CONDICIONES ESPECIALES SUBDISTRIBUIDOR O GRAN USUARIO TRANSPORTE - «FT»
- CONDICIONES ESPECIALES GRAN USUARIO - TRANSPORTE - «ID»
- CONDICIONES ESPECIALES SUBDISTRIBUIDOR O GRAN USUARIO TRANSPORTE - «FD»
- CONDICIONES ESPECIALES OTROS USUARIOS - SERVICIO SUBDISTRIBUIDOR - VENTA - «SDB»
- CONDICIONES ESPECIALES OTROS USUARIOS - SERVICIO SUBDISTRIBUIDOR - TRANSPORTE - «SDB»
- CONDICIONES ESPECIALES OTROS USUARIOS GAS NATURAL COMPRIMIDO - VENTA - «GNC»

MODELOS DE CONTRATOS

- CONTRATO MODELO DE VENTA DE GAS (SERVICIOS G, VENTA - ID, VENTA - FD, VENTA - SDB, VENTA - IT, VENTA - FT, Y VENTA GNC)
- CONTRATO MODELO DE TRANSPORTE DE GAS (SERVICIOS TRANSPORTE IT Y TRANSPORTE FT, TRANSPORTE ID, TRANSPORTE FD Y TRANSPORTE SDB)

MODELO DE PAUTAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL DESPACHO DE LA DISTRIBUIDORA

CONDICIONES GENERALES

DISPOSICIONES	ARTICULO N°
Ambito de Aplicación	1
Definiciones	2
Reglas de Alcance General	3
Especificaciones de Calidad	4
Obtención del Servicio	5
Extensiones de Cañerías	6
Conexiones del Servicio	7
Medición y Equipos de Medición	8
Cargos a pagar	9
Características del servicio	10
Causas de suspensión o terminación	11
Restricción o interrupción	12
Instalación del Cliente	13
Lectura de medidores y facturación	14
Reclamos por errores de facturación y otros	15
Acceso no discriminatorio	16
Requisitos para el servicio de transporte	17
Recargos por costos de servidumbres	18
Servicios a grandes usuarios y a estaciones GNC conectados a subdistribuidores	19
Contratos preexistentes	20

EMITIDO POR:

VIGENCIA:

EMITIDO EL:

1. AMBITO DE APLICACION

Las presentes Condiciones Generales son aplicables a todos los servicios prestados por la Distribuidora de conformidad con sus Tarifas y Condiciones Especiales de los Servicios presentados ante, y autorizadas por la Autoridad Regulatoria.

2. DEFINICIONES

Los siguientes términos tendrán los significados definidos a continuación:

- (a) **«10³ m³»**: 1000 metros cúbicos de gas.
- (b) **«Ajustes de Tarifas»** : El conjunto de las diferentes clases de ajustes de tarifas establecidas en el punto 9 de la Licencia.
- (c) **«Año Contractual»**: Un período de 12 meses consecutivos comenzando el 1° de mayo de cualquier año calendario y finalizando el 30 de abril del año calendario inmediato siguiente.
- (d) **«Autoridad Regulatoria»**: El Ente Nacional Regulador del Gas o cualquier autoridad regulatoria o gubernamental que en adelante lo reemplace.
- (e) **«Caloría»**: La cantidad de calor necesaria para elevar en un grado centígrado (1° C) la temperatura de un gramo de agua que se encuentre a quince grados centígrados (15° C) a la presión de 1,01325 Bar (101,325 Kilopascales).
- (f) **«Cantidad Contratada»**: La cantidad máxima de gas especificada en el Contrato que la Distribuidora se obliga a estar en condiciones de transportar y entregar al Cliente en un área de entrega especificada o a un punto o puntos de entrega específicos.
- (g) **«Cañerías de Distribución»**: La red de cañerías de distribución con la cual se conectan las instalaciones de los Clientes.
- (h) **«Cliente»**: Cualquier persona física o jurídica que solicite o utilice el servicio de provisión y/o venta, de transporte o de almacenaje brindado por la Distribuidora en un lugar determinado o en varios lugares.
- (i) **«Conexiones del Servicio»**: La tubería que transporta el Gas desde la cañería principal de distribución hasta veinte centímetros antes de la línea municipal.
- (j) **«Consumidor»**: Es aquel Usuario que adquiere

el Gas para consumo propio mediante medidor individual.

(k) **«Contrato»**: Un contrato de servicio conforme al modelo adjunto a las Condiciones Especiales del presente Reglamento, o cualquier otro Contrato entre la Distribuidora y un Cliente, conforme al modelo presentado ante la Autoridad Regulatoria.

(l) **«Decreto Reglamentario»**: Decreto N° 1738/92, reglamentario de la Ley N° 24.076.

(m) **«Día»**: Un período de veinticuatro (24) horas consecutivas comenzando a las 06.00 hora local en el Punto de Entrega.

(n) **«Distribuidora»**: Distribuidora de Gas S.A..

(o) **«Estación GNC»**: Una persona física o jurídica que expende gas natural comprimido para su uso como combustible para automotores, y cuenta con un medidor individual separado.

(p) **«Firme» o no «Interrumpible»**: Una característica del servicio brindado a los Clientes de acuerdo con las Condiciones Especiales o contratos aplicables que no prevé interrupción, salvo en casos de una emergencia o Fuerza Mayor, o por las razones enumeradas en el Artículo 11 de las Condiciones Generales del Reglamento.

(q) **«Fuerza Mayor»**: Lo dispuesto por los artículos 513 y 514 del Código Civil.

(r) **«Gas»**: Gas natural procesado o sin procesar, gas natural líquido vaporizado, gas sintético o cualquier combinación de estos gases en estado gaseoso, que consiste esencialmente de metano.

(s) **«Gran Usuario»**: Un Cliente que no utiliza el Gas para Usos Domésticos y que no es una Estación GNC, ni un Subdistribuidor, siempre que haya celebrado un Contrato de Servicio de Gas que incluya una cantidad mínima diaria contractual de 10.000 m³ en los casos de Clientes sujetos a las Condiciones Especiales de los Servicios FD o FT, o para el caso de los Clientes sujetos a las Condiciones Especiales de los Servicios ID o IT una cantidad mínima anual de 3.000.000 m³ y un plazo contractual no menor a doce meses en todos los casos.

(t) **«Interrumpible»**: Una característica del servicio brindado de acuerdo con las Condiciones Especiales o Contratos aplicables, que prevé y permite interrupciones mediante el correspondiente aviso de la Distribuidora al Cliente.

(u) «Invierno» o «Período Invernal»: El período de cinco meses consecutivos que comienza el 1° de mayo de cada año calendario y finaliza el 30 de setiembre del mismo año calendario.

(v) «Kilocalorías» o «Kcal»: 1.000 Calorías.

(w) «Licencia»: La licencia de Distribución otorgada a la Distribuidora por el decreto que aprueba las Reglas Básicas, su Apéndice y los demás SubAnexos del mismo decreto.

(x) «Mes»: Un período que comienza a las 06.00 hora local, en el Punto de Entrega, el primer día del mes calendario inmediato al siguiente.

(y) «Metro Cúbico» o «Metro Standard»: El volumen de Gas que ocupa un metro cúbico, cuando tal Gas se encuentra a una temperatura de quince grados centígrados (15° C), y a una presión de 101.325 Kilopascales absoluta.

(z) «Período de Facturación»: El período establecido en el artículo 14 **(i)** de las Condiciones Generales o en el Contrato respectivo que indica la frecuencia en la que se emitirán las respectivas facturas.

(aa) «Puntos de Entrega»: Significa los puntos de las instalaciones de recepción utilizadas por el Cliente o por un tercero que actúe por cuenta del Cliente, donde el Gas es entregado por la Distribuidora según se acuerde en un Contrato de Servicio.

(bb) «Puntos de Recepción»: Significa en los casos en que el Cliente compra directamente al Productor, **(i)** cuando el Transporte es contratado por el Cliente con un Transportista, los puntos de interconexión entre, el Sistema de Transporte y las instalaciones de la Distribuidora donde el Gas es recibido por la Distribuidora y **(ii)** cuando el Transporte es contratado por la Distribuidora, los puntos donde la Distribuidora o un tercero actuando por cuenta de ésta recibe el gas para su transporte.

(cc) «Reglamentaciones»: Las normas, resoluciones y órdenes emitidas por la Autoridad Regulatoria que resulten aplicables a la Distribuidora o a los servicios que presta.

(dd) «Reglamento»: El «Reglamento del Servicio» prestado a la Autoridad Regulatoria que incluye a las Condiciones Generales, las Condiciones Especiales del Servicio y los Modelos de Contratos de Servicio de Gas, y sus modificaciones aprobadas por la Autoridad Regulatoria.

(ee) «Servicio Residencial»: Servicio con medidor individual separado para usos domésticos no comerciales. Los consumos para usos domésticos de equipos comunes al Consorcio o a los condóminos en los inmuebles de propiedad horizontal o en condominio, deberán contar con medidor individual separado.

(ff) «Servicio General»: - **«G»** - El servicio para usos no domésticos (excluyendo Estaciones GNC y Subdistribuidores) en donde el Cliente habrá celebrado un Contrato de Servicio de Gas conteniendo una cantidad contractual mínima la cual en ningún caso será inferior a 10^3 m^3 por día, durante un período no menor a un año.

(gg) «Servicio General»: - **«P»** - El servicio para usos no domésticos (excluyendo Estaciones GNC y Subdistribuidores) en donde el Cliente no tendrá una cantidad contractual mínima y no es atendido bajo un Contrato de Servicio de Gas.

(hh) «Sistema de Transporte» Es un sistema de gasoductos, primordialmente de alta presión operado por un transportista.

(ii) «Subdistribuidor»: Un Cliente que opera cañerías de Gas que conectan el sistema de distribución de una Distribuidora con un grupo de usuarios, autorizado por la Autoridad Regulatoria para actuar como Subdistribuidor.

(jj) «Sub-zona»: Las zonas geográficas delimitadas en la Tarifa.

(kk) «Tarifa»: Es la lista de precios que cobre la Distribuidora por sus servicios comprendidos en el Reglamento establecidos inicialmente en el SubAnexo III de la Licencia y las modificaciones a los mismos efectuadas conforme a la Licencia.

(ll) «Transportista»: Es la Licenciataria del Servicio de Transporte.

(mm) «Usos Domésticos»: Aquellos usos no comerciales de Gas que son típicos de una vivienda de familia única, departamentos, pisos o pensiones, o sus partes comunes. Dichos usos incluyen pero no están limitados a, cocinar, calentar agua, secar ropa, calefaccionar la casa y utilizar aire acondicionado.

(nn) «Usuario Residencial»: Es un Usuario del Servicio Residencial.

(oo) «Verano» o Período Estival»: El período de siete meses consecutivos que comienza el 1° de octubre

de cualquier año calendario y finaliza el 30 de abril del año calendario inmediato siguiente.

3. REGLAS DE ALCANCE GENERAL

(a) Presentación y envío de la Tarifa y del Reglamento

Se ha presentado una copia del presente Reglamento y de la Tarifa a la Autoridad Regulatoria y se han enviado copias para su difusión en las oficinas de la Distribuidora.

(b) Aplicación de Condiciones Especiales y Contratos de Servicio

Las presentes Condiciones Generales rigen para todas Tarifas y forman parte de todos los Contratos de Servicio para el suministro de Gas a menos que sean específicamente modificadas por las Condiciones Especiales aplicables, o por términos especiales escritos en un Contrato de Servicio y que forman parte del mismo.

La omisión de la Distribuidora en hacer cumplir cualquier disposición, términos o condiciones estipulados en el presente Reglamento no se considerará como una renuncia a exigir su cumplimiento en lo sucesivo.

Las disposiciones del presente Reglamento serán aplicables en general a los servicios de distribución de gas propano/butano indiluido por redes, y a los servicios de los Subdistribuidores salvo disposición en contrario por parte de la Autoridad Regulatoria.

(c) Facultades de los Representantes

Ningún representante de la Distribuidora o esta misma podrá modificar cualquier disposición contenida en este Reglamento, sin previa autorización de la Autoridad Regulatoria.

Ninguna modificación de los términos y condiciones de cualquier Contrato de Servicio tendrá vigencia salvo mediante la celebración de un nuevo Contrato de Servicio.

(d) Revisión del Reglamento y las Tarifas

El presente Reglamento está sujeto a las disposiciones que emita la Autoridad Regulatoria, la que podrá modificarlo según el procedimiento que establezca de oficio o a iniciativa de la Distribuidora. Las Tarifas correspondientes a los servicios de la

Distribuidora se modificarán según lo establecido en la Licencia. Todos los Contratos de Servicio se aceptan con sujeción a las reservas precedentes, siéndole aplicables todas las modificaciones a partir de la fecha de su respectiva vigencia.

4. ESPECIFICACIONES DE CALIDAD

(a) Poder Calórico

El poder calórico superior mínimo del Gas a ser entregado por la Distribuidora será de 8.850 Kcal/m³.

El poder calórico máximo del Gas a ser entregado por la Distribuidora será de 10.000 Kcal/m³.

(b) Impurezas

El Gas a ser entregado por la Distribuidora:

(i) Estará libre (a la presión y temperatura corrientes en el gasoducto del Transportista) de arena, polvo, goma, aceites, hidrocarburos licuables a temperaturas superiores a diez grados centígrados bajo cero (-10° C) a cinco mil quinientos (5.500) Kpa absoluta, impurezas, otras sustancias indeseables que pudieren ser separadas del gas, y otros sólidos o líquidos que lo tornarían no comerciable o causarían daño o interferirían con la correcta operación de las tuberías reguladores, medidores y otros dispositivos a través de los cuales fluye; y no contendrá sustancia alguna no contenida en el gas en el momento de su producción, con excepción de los restos de aquellos materiales y productos químicos necesarios para el transporte y entrega del Gas y que no provoquen en el mismo una imposibilidad de cumplir las especificaciones de calidad establecidas por el presente.

(ii) No contendrá más de tres (3) miligramos de sulfuro de hidrógeno por metro cúbico ni más de quince (15) miligramos de azufre entero total por metro cúbico de Gas, según lo determinado por los métodos standard de verificación.

(iii) No contendrá más de un 2 por ciento (2 %) por volumen de dióxido de carbono, y una cantidad de inertes totales de no más de un 4 por ciento (4 %).

(iv) Estará libre de agua en estado en estado líquido, y contendrá no más de sesenta y cinco (65) miligramos de vapor de agua por metro cúbico de Gas, en condiciones standard.

(v) No superará una temperatura de cincuenta grados centígrados (50° C).

(vi) Las partículas sólidas no superarán 22,5 Kg/mm³, con un tamaño superior a 5 micrones.

(vii) Las partículas líquidas no sufrirán los 100 litros/MM de m³.

(c) Odorización

El Gas entregado por la Distribuidora será odorizado cuando sea requerido en virtud de las reglamentaciones de seguridad aplicables. La odorización por parte de la Distribuidora de ser requerida por las leyes o reglamentaciones aplicables, no se interpretará como que interfiere con la comerciabilidad del gas entregado.

(d) Incumplimiento de Especificaciones

Si el gas natural entregado por la Distribuidora no se ajustara en cualquier momento a cualquiera de las especificaciones estipuladas en este Reglamento, entonces contra notificación dada por el Cliente a la Distribuidora el Cliente podrá, a su opción, rehusarse a aceptar la entrega mientras se encuentre pendiente la corrección por parte de la Distribuidora.

5. OBTENCION DEL SERVICIO

(a) Solicitud de Servicio

La solicitud del servicio de Gas podrá efectuarse en cualquier oficina de la Distribuidora personalmente, por teléfono, telefax o por correo. El Cliente indicará las condiciones bajo las cuales requiere el servicio y podrá solicitarse al Cliente que firme un Contrato de Servicio que establezca las condiciones bajo las cuales se suministra el servicio.

(b) Selección de Condiciones Especiales

La Distribuidora, a solicitud, asistirá al Cliente en la selección de las Condiciones Especiales del Servicio o de los Servicios que resulten adecuados. El Cliente podrá ser aceptado para, y podrá elegir que se le preste el servicio de acuerdo a distintas Condiciones Especiales.

La Distribuidora determinará las Condiciones Especiales del Servicio o de los Servicios a disposición del Cliente. La Distribuidora efectuará tal selección en base a la información suministrada por el Cliente o mediante inspección, a elección de la Distribuidora. Cuando más de un servicio esté a disposición de un Cliente en particular, la Distribuidora tendrá en todo momento la obligación de asistir a tal Cliente en la selección de las Condiciones Especiales de cada

Servicio más favorable a sus necesidades individuales, y hará todos los esfuerzos razonables para que dicho Cliente reciba cada servicio bajo las Condiciones Especiales más ventajosas para el mismo.

(c) Depósito de Garantía

La Distribuidora podrá requerir un Depósito de Garantía a todo Usuario que requiera la reconexión de un servicio que le haya sido retirado por mora y exigirlo antes de reconectar el mismo. El depósito deberá ser igual al monto total de las facturas que observaron mora durante los últimos doce meses antes del pedido de reconexión; esta garantía no exime al Usuario del pago de las facturas en mora más las cargas que correspondiere.

Esta garantía será considerada como pago a cuenta de facturas futuras del Cliente, a partir de la tercera facturación posterior a la reconexión del servicio.

El depósito de garantía no devengará interés alguno y el saldo que existiese al momento de finalizar definitivamente el servicio al Usuario será puesto a disposición del mismo dentro de los tres (3) días hábiles de haber finalizado definitivamente el servicio.

(d) Liquidación de Deudas Anteriores

La Distribuidora no suministrará el servicio a ex-clientes hasta tanto se haya pagado o de otro modo cancelado cualquier y toda deuda con la Distribuidora por servicio anterior.

(e) Conexiones del Servicio

El Cliente estará obligado a pagar el costo de instalación de una conexión de servicio según lo estipulado en el Artículo 7 de estas Condiciones Generales, a menos que la Distribuidora renuncie a ello.

(f) Permisos y Certificados

La Distribuidora de ser necesario, solicitará cualesquier permisos necesarios para extender su cañería e instalar conexiones de servicio y no estará obligada a prestar el servicio hasta tanto se le concedan dichos permisos.

La Distribuidora podrá requerir al Cliente que no sea un Usuario de Servicio Residencial - R o Servicio General - P, con consentimiento de éste que obtenga, en nombre de la Distribuidora, todos los instrumentos necesarios que dispongan servidumbres o derechos de paso y podrá también requerirle que registre o inscriba

tales documentos ante las autoridades correspondientes. La Distribuidora podrá también solicitar al Cliente que obtenga permisos, consentimientos y certificados necesarios para el inicio del servicio.

Si el Cliente no fuera el propietario de las instalaciones o de la propiedad intermedia entre las instalaciones y las cañerías de la Distribuidora, el Cliente deberá obtener del propietario o propietarios correspondientes, el consentimiento necesario para la instalación y mantenimiento, en tales instalaciones o en o alrededor de tal propiedad intermedia, de todo el equipamiento necesario para el suministro de Gas.

(g) Falta de Pago

Si el Cliente no pagare cualquier factura de servicio cuando fuere exigible se devengarán intereses sobre la porción impaga de tal monto a una tasa igual al 150 % de la tasa de interés para depósitos en moneda nacional a 30 días cobrada por el Banco de la Nación Argentina a partir de la fecha de vencimiento y hasta la fecha de pago.

(h) Modificaciones de las Condiciones Especiales

Con posteridad a la selección inicial de un Servicio, el Cliente notificará por escrito a la Distribuidora cualquier modificación en el carácter o uso del Gas que pudiera afectar la selección de las Condiciones Especiales aplicables. Si la modificación en el carácter del Servicio o uso del Gas implica una modificación en las Condiciones Especiales aplicables, dicha modificación podrá comenzar el primer día del mes siguiente.

6. EXTENSIONES DE CAÑERIAS

La Distribuidora construirá, poseerá y mantendrá cañerías de distribución situadas en calles, carreteras o servidumbres utilizadas o utilizables como parte de su sistema de distribución. La realización de un aporte por parte del Cliente, no dará al mismo ninguna participación en las instalaciones, recayendo la propiedad de las mismas exclusivamente en la Distribuidora, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 16 incisos b) y c) de la Ley, en su reglamentación y en el punto 8.1.3. de la Licencia.

La Distribuidora tendrá prioridad para llevar a cabo extensiones de la Red de Distribución. En caso de no aceptar la Distribuidora tal extensión cuando esta fuera solicitada por terceros, la Autoridad Regulatoria puede autorizar a terceros llevar a cabo dicha extensión y

determinar las reglas que regirán su operación e interconexión con la Red de Distribución, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 16 incisos b) y c) de la Ley, su reglamentación, y en el punto 8.1.3. de la Licencia.

7. CONEXIONES DEL SERVICIO

(a) Reglas Generales

La Distribuidora estará obligada a aceptar toda solicitud de conexión a la Red de Distribución existente, siempre que la misma se realice bajo los términos de este Reglamento y las Tarifas y que el Sistema de Distribución tenga la capacidad disponible necesaria para cubrir este servicio. Si la Distribuidora deniega una solicitud deberá notificar a la Autoridad Regulatoria y tal decisión estará sujeta a la revisión de dicha Autoridad.

Las solicitudes de conexión cuya satisfacción implique la necesidad de extender el Sistema de Distribución, estarán sujetas a las condiciones establecidas en los Artículos 16 y 29 de la Ley, su reglamentación y el punto 8.1.3. de la Licencia.

Los medidores serán suministrados por la Distribuidora e instalados por la misma o por personal habilitado. Los reguladores serán instalados a cargo del Cliente por personal habilitado.

El Cliente consultará a la Distribuidora respecto al punto exacto en el cual la tubería del servicio ingresará al edificio antes de instalar la tubería interior de Gas o de comenzar cualquier trabajo que dependa de la ubicación de la tubería del servicio. La Distribuidora determinará la ubicación de la tubería del servicio dependiendo de las restricciones físicas en la calle y otras consideraciones prácticas.

El servicio de Gas será suministrado a las instalaciones de un Cliente a través de una única tubería de servicio salvo cuando, a juicio de la Distribuidora sus consideraciones económicas condiciones o volumen de las necesidades del Cliente, determinen que sea deseable para la Distribuidora instalar más de una tubería de servicio.

(b) Pago por el Cliente

El Cliente deberá pagar el costo de instalación de todo el equipo de conexión requerido para su servicio.

La realización de cualquier pago no dará al Cliente participación alguna en la conexión del servicio,

recayendo la propiedad exclusivamente en la Distribuidora.

(c) Modificación en las Instalaciones existentes

La modificación en la ubicación de la tubería de servicio existente y/o instalaciones de medición solicitada por el Cliente debe ser aprobada por la Distribuidora y se realizará a cargo del Cliente.

8. MEDICION Y EQUIPOS DE MEDICION

(a) Generalidades

(i) La Distribuidora podrá, a su discreción, instalar y mantener un único medidor o dispositivo de medición para el servicio en virtud de las Condiciones Generales de cada Servicio bajo las cuales el Cliente recibe el servicio. Siempre que sea posible el medidor estará ubicado en el exterior. De no poder ubicarse en el exterior el medidor podrá instalarse de modo que pueda leerse desde el exterior del edificio mediante un dispositivo de lectura de medidor a distancia.

(ii) De ser requerido por un Cliente, podrá instalarse, si es factible, un equipo de lectura de medidor a distancia que transmita la lectura de un medidor a un registro de repetición ubicado fuera del edificio. No obstante, deberá permitirse a la Distribuidora acceso al medidor interior en todo momento razonable. El costo de instalación correrá por cuenta del Cliente.

El pago no dará al Cliente participación alguna en el equipo instalado, recayendo la propiedad exclusivamente en la Distribuidora.

(iii) El equipo de la Distribuidora deberá reemplazarse toda vez que se considere necesario y podrá ser retirado por la Distribuidora en cualquier momento razonable después de la interrupción del servicio. Ello será a cargo de la Distribuidora.

La Distribuidora seleccionará el tipo y marca del equipo de medición y podrá, periódicamente, cambiar o alterar dicho equipo; su única obligación consiste en proporcionar medidores que brinden registros precisos y adecuados a los efectos de la facturación.

(b) Responsabilidad del Cliente

El Cliente proporcionará y mantendrá un espacio adecuado para el medidor y equipo conexo. Dicho espacio estará tan cerca como sea posible del punto de entrada del servicio y estará asimismo adecuadamente ventilado, seco y libre de vapores corrosivos, no sujeto a temperaturas extremas y será de fácil acceso para

los empleados de la Distribuidora. El Cliente no adulterará, ni modificará ni retirará medidores u otros equipos, ni permitirá acceso a los mismos salvo a los empleados autorizados de la Distribuidora. En caso de pérdida o daño a los bienes de la Distribuidora por acto o negligencia del Cliente o sus representantes o empleados, o en caso de no devolver el equipo suministrado por la Distribuidora, el Cliente deberá pagar a la Distribuidora el monto de tal pérdida o daño ocasionado a los bienes.

(c) Acceso a las instalaciones del Cliente

La Distribuidora tendrá derecho a acceder razonablemente a las instalaciones del Cliente, y a todos los bienes suministrados por la Distribuidora, en todo momento razonable, a los efectos de inspeccionar las instalaciones del Cliente inherentes a la prestación del servicio, lectura de medidores o inspección, verificación, o reparación de sus instalaciones, utilizadas en conexión con el suministro del servicio, o para el retiro de sus bienes. Los costos de dichas tareas quedarán a cargo de la Distribuidora salvo que las mismas hayan sido ocasionadas por actos u omisiones del Cliente.

(d) Autorización para la conexión de Gas

Solamente los empleados o representantes debidamente autorizados de la Distribuidora estarán autorizados a conectar el Gas en cualquier nuevo sistema, o en cualquier antiguo sistema de tuberías del cual se hubiera interrumpido el uso del servicio de Gas. Esto corresponde tanto a las instalaciones de la Distribuidora, tales como cañerías y servicios, como a las líneas domiciliarias del Cliente.

(e) Verificación de Medición

(i) Reglas Generales

La verificación de medición es la práctica en la cual un Cliente, mediante el uso de un medidor de verificación de Gas, monitorea o evalúa su propio consumo a efectos contables o de control de consumo. Los medidores de verificación son equipos para la medición de volúmenes de consumo de Gas.

(ii) Instalación de Equipo de Verificación de Medición

El Cliente actuando conjuntamente con la Distribuidora podrá instalar, mantener y operar, a cargo del Cliente, el equipo de verificación de medición que desee, siempre y cuando tal equipo así instalado no interfiera con la operación del equipo de medición de la Distribuidora en el Punto de Entrega o cerca del

mismo.

(iii) Responsabilidad del Cliente

Antes de instalar cualquier equipo de verificación de medición, el Cliente deberá contactar a la Distribuidora de modo que la Distribuidora pueda determinar si el equipo de verificación de medición propuesto puede ocasionar una caída de presión en las instalaciones del Cliente. En caso de considerar necesaria tal determinación, la Distribuidora podrá solicitar al Cliente que presente planos detallados y especificaciones relativos a la instalación propuesta. En caso de que la Distribuidora demuestre sumariamente que podría producirse una caída significativa en la presión, rechazará la instalación propuesta.

(iv) Limitación de Responsabilidad

La propiedad de todos los dispositivos de verificación de medición recaerá en el Cliente, y éste será responsable de todas las consecuencias en relación con dicha propiedad, inclusive la exactitud de medición del equipo. La lectura de medidor y la responsabilidad resultante de la presencia, instalación y operación del equipo, y el mantenimiento y reparación del mismo. Cualesquier costos adicionales resultantes de, y atribuibles a, la presencia, instalación y operación de los medidores de verificación correrán por cuenta del Cliente.

Esta responsabilidad del Cliente incluirá, a título enunciativo, demandas por daños y perjuicios ocasionados por la presencia, instalación o falta de seguridad en la operación de dicho dispositivo por parte del Cliente, reclamos por facturación inadecuada, honorarios de abogados y costos conexos.

(g) Instalación del Equipo de Medición

Todas las instalaciones de equipo de medición de las entregas conforme a estas Condiciones Generales se efectuarán de tal forma que permitan una determinación precisa de la cantidad de Gas entregada y una verificación inmediata de la precisión de medición. El Cliente deberá tener debido cuidado en la instalación, mantenimiento, y operación del equipo regulador de presión a fin de evitar cualquier imprecisión en la determinación del volumen de Gas entregado en virtud de estas Condiciones Generales.

(h) Ajuste y Mantenimiento de Equipo de Medición

Cada parte tendrá derecho a estar presente en el momento de instalación, lectura, limpieza, cambio, reparación, inspección, comprobación, calibración, o

ajuste efectuados en conexión con el equipo de medición involucrado en la facturación y utilizado en la medición o verificación de la medición de entregas conforme a estas Condiciones Generales. Los registros de tal equipo de medición permanecerán en manos de su propietario, pero a solicitud, cada parte presentará a la otra copia de sus registros y gráficos, junto con sus cálculos para inspección y verificación.

(i) Comprobación de Medición y Equipo de Medición

La precisión de los medidores y equipo de medición de la Distribuidora será verificada por la Distribuidora a intervalos razonables, y, de ser solicitado, en presencia de representantes del Cliente. En caso de que el Cliente solicite una comprobación especial de cualquier equipo, las partes cooperarán para garantizar una inmediata verificación de la precisión de tal equipo. El gasto de tales comprobaciones especiales correrá por cuenta del Cliente sólo si la solicitud de tales comprobaciones se efectuara con una frecuencia mayor a una vez cada 12 meses, o bien resultasen injustificadas.

(j) Comprobación y Ajuste de Medidor y Equipo de Medición

Si, al efectuarse la comprobación, se encontrara que cualquier medidor o equipo de medición, inclusive el calorímetro registrador, tiene un error de no más de dos por ciento (2%), los registros anteriores de tal equipo serán considerados precisos en la contabilización de las entregas en virtud de las presentes Condiciones Generales, pero dicho equipo será ajustado para que registre correctamente. Si, al efectuarse la comprobación, se encontrara que cualquier medidor o equipo de medición fuera impreciso en un dos por ciento (2 %) o más adelantado o retrasado, el equipo será ajustado para registrar correctamente, y el volumen de Gas entregado en virtud de estas Condiciones Generales será corregido a error cero. La Distribuidora y el Cliente podrán acordar que algún instrumento sea corregido cuando presente un margen de error menor al aquí establecido.

(i) Ajuste de Facturación

Si, al efectuarse la comprobación, cualquier medidor o equipo de medición se encontrara que presenta un margen de error igual o mayor a un dos por ciento (2 %), entonces cualquier lectura de medidor anterior será corregida a error cero para cualquier período que se conozca con precisión. En caso de que el período no se conozca o acuerde en forma precisa, tal corrección será para el menor entre (i) un período que se extienda a la mitad del tiempo transcurrido desde la

fecha de la última comprobación, o **(ii)** el período normal de facturación. El ajuste de facturación que refleje dicha corrección se efectuará a la cuenta del Cliente.

(k) Ajuste de Facturación por Medidor Fuera de Servicio o Registro Impreciso

En caso de que un medidor se encuentre fuera de servicio, o registre en forma imprecisa, el volumen de Gas entregado de conformidad con estas Condiciones Generales se determinará:

(i) utilizando el registro de cualquier medidor o medidores de verificación si estuvieran instalados y registraran en forma precisa o, en ausencia de **(i)**.

(ii) corrigiendo el error o el porcentaje de error si pudiera ser confirmado mediante ensayo de calibración, o cálculo matemático, o, en ausencia de **(i)** y **(ii)**.

(iii) estimando la cantidad de entrega mediante las entregas efectuadas durante períodos bajo condiciones similares cuando el medidor registraba en forma precisa.

(l) Manipuleo indebido

En caso que se estableciera que los servicios, medidores, reguladores u otro equipo de la Distribuidora en las instalaciones del Cliente han sido manipulados indebidamente, el Cliente deberá hacerse cargo de todos los costos incurridos por la Distribuidora inclusive, a título enunciativo y no limitativo, lo siguiente: **(1)** investigaciones, **(2)** inspecciones, **(3)** costo de juicios penales o civiles, **(4)** honorarios legales, y **(5)** instalación de cualquier equipo protector considerado necesario por la Distribuidora.

(m) Sellos y Trabas

La Distribuidora deberá sellar o precintar y podrá trabar todos los medidores o recintos que contengan medidores y equipos conexos de medición. Ninguna persona salvo un empleado debidamente autorizado de la Distribuidora deberá romper o remover un sello, precinto o traba de la Distribuidora.

9. CARGOS A PAGAR

(a) Cargo de Reconexión

Podrá cobrarse un cargo por cada reactivación del

servicio, el que será fijado por la Distribuidora **previa conformidad de la Autoridad Regulatoria**.

(b) Cargo por devolución de Cheque

Podrá cobrarse un cargo para reembolsar a la Distribuidora el gasto de procesar cheques devueltos por el Banco del Cliente como incobrables, el que será fijado por la Distribuidora previa conformidad de la Autoridad Regulatoria.

(c) Ajuste y Reparación de Dispositivos

La Distribuidora proporcionará los siguientes servicios en forma gratuita:

Desconexión de medidor.

Encendido del dispositivo en el momento de conexión del medidor.

Ajuste original en los dispositivos.

Ajuste o limpieza piloto normal.

Ajuste normal de los quemadores de Gas.

Investigación de fugas de Gas y otros pedidos relacionados con la seguridad.

Otros servicios efectuados a los dispositivos se prestarán mediante el cobro de un cargo.

10. CARACTERISTICAS DEL SERVICIO

(a) Continuidad del Servicio

La Distribuidora hará todo lo razonablemente posible para brindar un suministro del servicio regular e ininterrumpido de acuerdo con las Condiciones Especiales del servicio de que se trate, pero si la Distribuidora suspendiera, restringiera o discontinuara el suministro por cualquiera de las razones estipuladas en el Artículo 11 de estas Condiciones Generales, o si el suministro del servicio se viera interrumpido, restringido, fuera deficiente, defectuoso o fallara en razón de una situación de emergencia o un caso de Fuerza Mayor o por cualquier otra causa ajena a la Distribuidora, la Distribuidora no será responsable por cualquier pérdida o daño, directo o consecuente, resultante de tal suspensión, discontinuidad, defecto, interrupción, restricción, deficiencia o falla.

(b) Emergencias

La Distribuidora podrá restringir o interrumpir el

servicio a cualquier Cliente o Clientes, independientemente de las Condiciones Especiales de dicho servicio, en caso de una emergencia que amenace la integridad de su sistema si, a su solo juicio, tal acción previniera o mejorara la situación de emergencia. El ejercicio de tal derecho estará sujeto a revisión de la Autoridad Regulatoria.

(c) Limitaciones

La Distribuidora se reserva el derecho de: establecer limitaciones sobre el monto y el carácter del servicio de gas que suministrará; rehusar el servicio a nuevos Clientes o Clientes ya existentes para carga adicional si la Distribuidora no puede obtener suministro suficiente para dicho servicio; rechazar solicitudes de servicio o servicio adicional cuando tal servicio no se encuentre disponible o cuando dicho servicio pueda afectar el suministro de Gas a otros Clientes o por otras razones que resulten justificadas y suficientes. El ejercicio de tales derechos por parte de la Distribuidora está sujeto a revisión por la Autoridad Regulatoria.

(d) Fuerza Mayor

La Distribuidora se reserva el derecho de restringir o discontinuar el suministro del servicio de Gas al Cliente en caso de Fuerza Mayor, según lo definido en el Artículo 2 de estas Condiciones Generales.

Si cualquiera de las partes estuviera incapacitada para cumplir sus obligaciones por razones de Fuerza Mayor (excepto la obligación exigible de pagar cualquier suma de dinero), previa notificación escrita mediante telégrafo o telefax incluyendo los detalles completos dentro de un plazo razonable de ocurrido el hecho, las obligaciones de ambas partes, en la medida que se viesan afectadas por tal Fuerza Mayor, serán suspendidas mientras se mantenga la incapacidad así causada, y sin exceder el período correspondiente.

La fuerza mayor no eximirá a la parte de su responsabilidad por su negligencia concurrente o en el caso de su omisión en emplear la debida diligencia para remediar tal situación y remover la causal con la diligencia adecuada y con toda la razonable prontitud.

11. CAUSAS DE SUSPENSION O TERMINACION

(a) Por la Distribuidora

La Distribuidora tendrá derecho a suspender o discontinuar su servicio por cualquiera de las siguientes razones:

(i) Para efectuar reparaciones, modificaciones o mejoras en cualquier parte de su sistema, previa notificación al Cliente;

(ii) Para cumplir de buena fe con cualquier orden o directiva gubernamental, ya sea Nacional, Provincial o Municipal o de la Autoridad Regulatoria, sin perjuicio de que dicha orden o directiva pueda posteriormente considerarse inválida;

(iii) Falta de pago de cualquier factura por servicio suministrado; no obstante, la falta de pago de un servicio comercial no constituirá una razón para discontinuar el servicio domiciliario del Cliente salvo en los casos de desviación del servicio;

(iv) Manipulación indebida de cualquier tubería, medidor, u otra instalación de la Distribuidora;

(v) Declaración fraudulenta en relación a la utilización del servicio del Gas;

(vi) Incumplimiento del Cliente de cualquiera de las presentes Condiciones Generales;

(vii) Reventa de Gas a terceros sin la aprobación de la Distribuidora, cuando constituya una desviación en relación a la utilización previamente declarada;

(viii) Negativa a celebrar contrato por los servicios;

(ix) Si a juicio de la Distribuidora, la instalación del Cliente se hubiera tornado peligrosa o defectuosa;

(x) Incrementos no autorizados en el tamaño o capacidad total del equipamiento del Cliente;

(xi) En caso de insolvencia o de quiebra del Cliente;

(xii) En caso de que se impidiera injustificadamente a la Distribuidora el acceso a su medidor u otras instalaciones del servicio, o se obstruyera el acceso a las mismas, o dicho acceso fuera peligroso, o si otras normas y reglamentaciones de la Distribuidora son violadas;

(xiii) Negativa de un Cliente que recibe servicio interrumpible a discontinuar el uso de Gas después de recibir la notificación debida; y

(xiv) Negativa por parte del Cliente a permitir la instalación de un dispositivo de lectura a distancia a solicitud de la Distribuidora y a expensas del Cliente, cuando la Distribuidora no pueda obtener el acceso o se le niegue dicho acceso a las instalaciones del Cliente durante el programa regular de lectura de medidor por

cuatro meses consecutivos.

(b) Renuncias

Si se diera por terminado el servicio de Gas por cualquiera de las razones precedentes, tal terminación no será considerada una renuncia a cualquier otro derecho de la Distribuidora. La omisión de la Distribuidora en ejercer su derecho a la terminación del Servicio o cualquier otro derecho no se considerará una renuncia a ejercerlo en lo sucesivo.

(c) Restitución del Servicio

La Distribuidora no reanudará el servicio en las instalaciones del Cliente, cuando dicho servicio se hubiera discontinuado en razón de cualquier acto o incumplimiento del Cliente, hasta tanto el Cliente haya corregido la situación o situaciones que ocasionaron la discontinuidad del servicio. Al reanudarse el servicio, el Cliente podrá estar sujeto a los cargos pertinentes de conformidad con las Condiciones Generales del presente Reglamento.

12. RESTRICCION O INTERRUPCION

Toda vez que la Distribuidora determine a su juicio que resulta necesaria una restricción o interrupción de los servicios, proporcionará el mayor aviso posible bajo las circunstancias, e implementará tal restricción o interrupción de conformidad con los principios y procedimientos enumerados al final de este punto y de acuerdo con las «Pautas para la Administración de Despacho» aprobadas por la Autoridad Regulatoria. Dentro de los noventa (90) días siguientes al inicio de las operaciones de la Licencia, la Distribuidora junto con el/los Transportistas, someterá a la aprobación de la Autoridad Regulatoria las «Pautas para la Administración de Despacho» acordadas por los mismos. Hasta que las «Pautas para la Administración de Despacho» acordadas por ambos sean aprobadas por la Autoridad Regulatoria, el Transportista observará las «Pautas para la Administración de Despacho» agregadas al presente Reglamento (y sus modificaciones o reemplazos efectuados por la Autoridad Regulatoria de tiempo en tiempo) lo más fielmente posible de conformidad con las normas reglamentarias.

(a) El uso doméstico bajo las Condiciones Especiales - R será el último que se restrinja o interrumpa, independientemente del precio o cualesquier otros factores. La Distribuidora procurará causar el menor daño posible a los terceros considerando la finalidad del uso del Gas a fin de evitar, por ejemplo, el corte a

instituciones de salud u otros centros asistenciales.

(b) Los servicios interrumpibles serán restringidos o interrumpidos antes de la restricción o interrupción a los servicios firmes.

(c) Con sujeción a las normas antedichas, los servicios interrumpibles serán interrumpidos o restringidos inversamente al precio, es decir, los servicios de más bajo precio serán los primeros en interrumpirse o restringirse, y así sucesivamente en orden de precio ascendente. Exclusivamente a los efectos del presente punto **(c)**, «precio» significará el margen de la Distribuidora neto del costo del Gas.

(d) De ser necesario restringir parcialmente el servicio dentro de una clase de Clientes (bajo las mismas Condiciones Especiales e igual precio), entonces tal restricción se aplicará en base a un programa que al efecto establezca la Distribuidora para todos los Clientes de la clase en base a sus respectivas Cantidades Contratadas, y que deberá dar a conocer al Cliente al momento de contratar el servicio, manteniéndolo informado de las modificaciones que se produzcan.

13. INSTALACION DEL CLIENTE

(a) Reglas Generales

La autoridad competente será a estos efectos la Autoridad Regulatoria o quien ésta decidiera.

El Cliente será responsable de proteger y mantener las instalaciones de la Distribuidora en sus predios.

Ninguna modificación sustancial en el tamaño, capacidad total, o método de operación del equipamiento del Cliente se efectuará sin aviso previo por escrito a la Distribuidora.

La Distribuidora no otorga garantía, expresa o implícita, respecto a la suficiencia, seguridad u otras características de cualquier estructura, equipo, cables, tuberías, dispositivos o artefactos utilizados por el Cliente.

(b) Tuberías y Equipos

Todos los equipos que utilicen Gas deberán contar con la aprobación de las autoridades competentes.

(c) Suficiencia y Seguridad de la Instalación del Cliente

La Distribuidora no estará obligada a proporcionar

el servicio de Gas hasta tanto la instalación del Cliente haya sido aprobada por las autoridades competentes. La Distribuidora se reserva además el derecho a rehusar su servicio, o discontinuar el mismo toda vez que considere que tal instalación o parte de la misma es insegura, inadecuada, o inapropiada para recibir el servicio, o que interfiere con, o menoscaba, la continuidad o calidad del servicio al Cliente o a otros Clientes.

(d) Contrapresión o Succión

Cuando la naturaleza del equipo de Gas del Cliente es tal que puede ocasionar contrapresión o succión en el sistema de tuberías, medidores, u otro equipo conexo de la Distribuidora, el Cliente deberá suministrar, instalar y mantener dispositivos protectores apropiados sujetos a inspección y aprobación por parte de la Distribuidora.

(e) Mantenimiento de la Instalación del Cliente

Toda instalación del Cliente será mantenida por el Cliente en las condiciones requeridas por las autoridades competentes y por la Distribuidora.

(f) Inspección de la Distribuidora

La Distribuidora se reserva el derecho a inspeccionar las instalaciones del Cliente periódicamente a fin de garantizar el cumplimiento de las Condiciones Generales y las Condiciones Especiales aplicables del presente Reglamento.

(g) Limitación de Responsabilidad

El Cliente liberará, indemnizará y mantendrá indemne a la Distribuidora, por toda pérdida, costo, gasto o responsabilidad por daños personales o pérdida de vida, o por daños y perjuicios, directos o consecuentes, que puedan surgir o resultar del uso del servicio de Gas en las instalaciones del Cliente, o de la presencia en tales instalaciones de cualquier equipo de la Distribuidora.

14. LECTURA DE MEDIDORES Y FACTURACION

(a) Prueba de Consumo

La cantidad de Gas medida por el medidor de la Distribuidora será definitiva y concluyente a los efectos de facturación, a menos que resulte necesario un ajuste del mismo de conformidad con estas Condiciones Generales.

(b) Determinación de los Volúmenes de Gas Entregados

El volumen de Gas entregado en el período de facturación es el consumo registrado en los dispositivos standard de medición.

Cuando resulte aplicable, estos volúmenes serán transformados para cualquiera o todas las siguientes condiciones:

(i) La temperatura del Gas que pasa por los medidores descriptos aquí se determinará mediante un medidor de indicación continua de fabricación standard instalado de tal forma que pueda indicar adecuadamente la temperatura del Gas que fluye a través del medidor o medidores. El promedio aritmético del registro de veinticuatro (24) horas, o de aquella porción de esas veinticuatro (24) horas en la que el Gas pasó en caso de no haber pasado durante el período completo, desde el termómetro indicador, se considerará como la temperatura del Gas para ese día y se utilizará para contabilizar el volumen de Gas.

(ii) El peso específico del Gas se determinará para cualquier día mediante el uso del gravitómetro de registro continuo usado por el proveedor de la Distribuidora para determinar el peso específico del Gas entregado a la Distribuidora. El promedio aritmético del peso específico registrado cada día será utilizado para contabilizar los volúmenes de Gas entregados. Durante el tiempo o tiempos en que dicho gravitómetro no se encuentre en servicio, el peso específico del Gas entregado se determinará mediante el uso de cualquier balanza de peso específico aprobada con frecuencia razonable que resulte oportuna en la práctica, pero que no será menor a una vez cada mes.

(iii) La unidad de volumen a los efectos de la medición según lo mencionado aquí, será de un (1) metro cúbico de Gas a una temperatura de 15 grados centígrados, y a una presión atmosférica absoluta de 1,01325 Bar.

(iv) La desviación del gas natural de la Ley de Boyle según lo descripto aquí, se determinará mediante comprobaciones periódicas. Los resultados de dichas comprobaciones serán utilizados para calcular el volumen de Gas entregado en virtud de estas Condiciones Generales.

(c) Determinación de la Unidad de Facturación

La unidad de facturación del Gas entregado de conformidad con estas Condiciones Generales será el metro cúbico. El cargo por metro cúbico consumido a facturar se determinará multiplicando el número de

metros cúbicos de Gas entregado por el Poder Calórico del Gas entregado expresado en Kilocalorías dividido por 9.300. Este procedimiento, no será de aplicación a los cargos fijos por factura, a la factura mínima para los servicios R y P, y a los cargos por reserva de capacidad de los servicios G, FD, y FT.

(d) Determinación del Poder Calórico

El Poder Calórico total promedio del Gas por metro cúbico mencionado aquí se determinará mediante el calorímetro registrador de la Distribuidora y se corregirá para convertirlo a base seca. El promedio aritmético del período de veinticuatro (24) horas, o aquella porción de las veinticuatro (24) horas en que el Gas pasó en caso de que el Gas no hubiera pasado durante el período completo, desde el calorímetro registrador, será considerado como el poder calórico total del Gas para ese día. El Poder Calórico del mes de facturación es el promedio del mes de los poderes calóricos diarios, calculados al finalizar el mes de facturación anterior.

(e) Lectura de Conexión

Cualquier Cliente que inicie el uso de Gas violando estas Condiciones Generales sin efectuar la solicitud del servicio y sin permitir que la Distribuidora lea el medidor, será responsable por el servicio suministrado a las instalaciones desde la última lectura del medidor inmediatamente anterior a la toma de posesión del Cliente, según lo indicado en los registros de la Distribuidora.

(f) Lectura Final

Un Cliente que solicite la discontinuidad del servicio deberá notificar en la forma apropiada según lo estipulado en las Condiciones Especiales aplicables a fin de permitir a la Distribuidora que efectúe una lectura final durante las horas comerciales normales.

Si la Distribuidora no recibe dicha notificación, el Cliente será responsable por el servicio hasta tanto se efectúe la lectura final del medidor. La notificación de interrupción del servicio no relevará al Cliente de cualesquier obligaciones contractuales, inclusive cualquier pago mínimo o garantizado en virtud de cualquier contrato o Condiciones Especiales del Servicio.

(g) Lectura del Medidor

Los medidores de Usuarios del Servicio Residencial - R y del Servicio General - P, se leerán bimestralmente; es decir, una vez cada dos meses, excepto para los consumos mayores de 150 m³ mensuales, en cuyo caso

la Distribuidora podrá efectuar lecturas mensuales, es decir una vez por mes. Los medidores de otros Usuarios se leerán mensualmente, o con mayor frecuencia a opción de la Distribuidora.

(h) Facturas Estimadas

Cuando la Distribuidora no pueda leer el medidor, la Distribuidora podrá estimar la cantidad de Gas suministrada y presentar una factura estimada, así indicándolo en la misma. El ajuste de tal uso estimado con relación al uso real se efectuará cuando se obtenga una lectura efectiva del medidor. Salvo caso de Fuerza Mayor, no se admitirán mas de (3) tres lecturas estimadas por año calendario correspondientes al mismo medidor. Para los Servicios Residencial - R y General - P, este límite se aplicará a mediciones consecutivas.

Si el ajuste mencionado precedentemente correspondiese a Usuarios de los Servicios Residencial «R» o General «P» a quienes se les hubiera facturado con periodicidad mensual, y de la lectura del medidor resultara que hubiese correspondido facturarles con periodicidad bimestral, la Distribuidora deberá acreditarles en la siguiente factura un Cargo Fijo según el Cuadro Tarifario aplicable.

(i) Períodos de Facturación

Las facturas por servicio de 150 metros cúbicos por mes o menos se emitirán bimestralmente con excepción de los servicios que incluyen cargos por capacidad y los servicios de tarifas a Subdistribuidor y a «GNC», los que siempre se facturarán mensualmente. Las facturas por servicios de más de 150 metros cúbicos por mes podrán emitirse mensualmente. Todas las facturas serán exigibles y pagaderas a la fecha de vencimiento establecida en la respectiva factura.

(j) Facturación Mínima

La facturación mínima estará indicada en las Tarifas para los respectivos servicios.

(k) Ajustes de Facturación

Salvo lo dispuesto en el Artículo 8 de estas Condiciones Generales, cuando por cualquier razón un medidor no registrara con exactitud el consumo de Gas, o no registrara dentro de los límites de precisión prescritos por la Autoridad Regulatoria, el uso de Gas del Cliente será estimado por la Distribuidora en base a los datos disponibles y los cargos se ajustarán de conformidad. El tiempo máximo para pagar el cargo será igual al lapso durante el cual el medidor no registró con exactitud.

(l) Cambios de Tarifas

En caso de vigencia de nuevas Tarifas durante un período de facturación, la facturación en dicho período se calculará promediando la anterior y la nueva Tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

(m) Regímenes Tarifarios Preferenciales

En los casos de excepción en los que la tarifa incluida en la Licencia deba ser aplicada con los descuentos correspondientes a los regímenes tarifarios preferenciales que establezca el Poder Ejecutivo Nacional, la factura incluirá exclusivamente el monto neto de tales descuentos o subsidios.

En el caso que el Poder Ejecutivo Nacional incurriese en mora mayor a quince días corridos contados a partir de la fecha en la que hubiese correspondido la percepción en dinero por parte de la Distribuidora de dichos descuentos o subsidios, ésta facturará la Tarifa completa.

15. RECLAMOS POR ERRORES DE FACTURACION Y OTROS

(a) El Cliente que se presente a la Distribuidora reclamando por errores en la facturación (excluido el caso de estimación) deberá tener resuelto su reclamo en la primera factura que se emita luego de transcurridos quince (15) días de recibido el reclamo.

(b) Si el Cliente lo solicita, la Distribuidora deberá estar en condiciones de informar en sus oficinas más cercanas al domicilio del Cliente, cual ha sido su decisión con respecto al mismo, luego de transcurridos quince (15) días hábiles de recibido el reclamo.

(c) La Distribuidora deberá llevar en cada una de sus oficinas en las que atienda al público un Registro de Quejas, en el que deberán quedar asentadas las quejas que los Clientes formulen por escrito, ya sea personalmente o por correo. Dicho registro deberá ser rubricado por el Ente y mantenerse a disposición de la Autoridad Regulatoria. La Autoridad Regulatoria podrá requerir periódicamente un informe estadístico de tales registros.

16. ACCESO NO DISCRIMINATORIO

La Distribuidora estará obligada a permitir interconexiones con sus instalaciones y acceso a sus

servicios de ventas, transporte y almacenaje sobre una base no discriminatoria; no obstante lo anterior la Distribuidora tendrá derecho a rehusar interconexiones o acceso a los servicios que a su juicio **(a)** no cumplan con las disposiciones del Reglamento, o **(b)** sean antieconómicas al evaluarlas conforme a los standards comerciales normales. El ejercicio del derecho de la Distribuidora a rehusar la interconexión o el acceso a los servicios estará sujeto a revisión por parte de la Autoridad Regulatoria.

El acceso a la capacidad firme disponible se determinará en base a que el primero en solicitar el servicio será el primero en ser provisto, después de dar aviso público de tal disponibilidad con 30 días de anticipación. El acceso a la capacidad interrumpible se asignará mensualmente entre las partes que los soliciten mediante notificación dada con 15 días de anticipación al mes correspondiente, disponiéndose, no obstante que la Distribuidora podrá rechazar o reducir solicitudes de servicio interrumpible que no estén respaldadas por contratos de servicio, o por uso anterior, o por capacidad de consumo instalada.

17. REQUISITOS PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE

En la medida que la Distribuidora preste el servicio de transporte a Clientes mediante la contratación de capacidad de transporte con un Transportista, el Cliente estará obligado a aceptar todas las Condiciones aplicables con relación al servicio de transporte establecidas en el «Reglamento del Servicio» y «Tarifas» del proveedor del servicio de transporte de la Distribuidora, en la misma forma que resulta aplicable a la Distribuidora como Cargador en virtud del «Reglamento del Servicio» y «Tarifas» de tal proveedor.

18. RECARGOS POR COSTOS DE SERVIDUMBRES

Sólo si la Autoridad Regulatoria lo autorizare, durante el período de cinco años posterior a la Toma de Posesión por parte de la Distribuidora y más allá de tal período, a criterio de la Autoridad Regulatoria y en la extensión o magnitud en que esta lo hiciere, la Distribuidora estará facultada para cobrar un recargo sobre las Tarifas a sus Clientes, y los fondos de tal recargo serán aplicados exclusivamente con el propósito de constituir y regularizar la registración de todas las Servidumbres Existentes. De acuerdo con la Reglamentación aplicable, el recargo será cobrado por

la Distribuidora y depositado en una cuenta bancaria abierta por la Autoridad Regulatoria, de la cual se extraerán los fondos necesarios para pagar los mencionados costos de constitución y regularización de dichas servidumbres.

19. SERVICIOS A GRANDES USUARIOS ESTACIONES GNC CONECTADOS A SUBDISTRIBUIDORES

(i) La Distribuidora deberá proveer Servicios a los Grandes Usuarios y Estaciones GNC que se encuentren en la zona de un Subdistribuidor siendo de aplicación en tal caso la tarifa correspondiente al servicio respectivo.

(ii) En ningún caso el Subdistribuidor estará obligado a vender Gas a un gran usuario o a una estación GNC.

(iii) En el caso que a fin de prever el gas a un Cliente Gran Usuario o Estación GNC, se utilicen las instalaciones de un Subdistribuidor, el Subdistribuidor podrá cobrar a los mismos una Tarifa máxima de \$ 0.01 por m³ entregado, sin perjuicio de la Tarifa del Distribuidor que resulte aplicable.

20. CONTRATOS PREEXISTENTES

Para el cumplimiento de contratos de transporte de gas existentes con anterioridad al inicio de la Licencia y que hubieran sido total o parcialmente cedidos a la Distribuidora, la misma observará la prioridad en el tiempo en que se reciban las solicitudes del Servicio, a fin de determinar la capacidad de transporte contratada disponible para el transporte solicitado por quienes son parte de dichos contratos cedidos.

FIRMA:

FECHA:

DISTRIBUIDORA DE GAS

Tarifas y Condiciones del Servicio

CONDICIONES ESPECIALES

Servicio Residencial «R»

cúbico de Gas multiplicado por los metros cúbicos de consumo; y (c) los restantes Cargos que resulten exigibles según lo establecido por las Condiciones Generales del Reglamento.

1. DISPONIBILIDAD

El servicio en virtud de estas Condiciones Especiales está disponible para cualquier Cliente para la compra de gas natural a la Distribuidora cuando:

(a) El Cliente desee el servicio de gas en virtud de estas Condiciones Especiales; y

(b) El Cliente satisfaga los requisitos para el Servicio Residencial - R según la definición que figura en el Artículo 2 de las Condiciones Generales del Reglamento.

2. AMBITO DE APLICACION

Estas condiciones Especiales se aplicarán a todo el servicio de Gas prestado por la Distribuidora al Cliente bajo las presentes Condiciones Especiales.

3. CARACTERISTICAS DEL SERVICIO

El servicio prestado en virtud de estas Condiciones Especiales se realizará sobre una base firme y no estará sujeto a reducción o interrupción, salvo por las razones enumeradas en los Artículos 10, 11 y 12 de las Condiciones Generales del Reglamento.

4. OBLIGACION DE ENTREGA

El servicio prestado bajo estas Condiciones Especiales estará limitado a las necesidades del Cliente clasificado como Residencial - R según las limitaciones y definiciones aplicables que se incluyen en el Artículo 2 de las Condiciones Generales del Reglamento. No habrá obligación de entrega mínima o máxima en virtud de estas Condiciones Especiales.

5. TARIFAS Y CARGOS

Por el servicio prestado al Cliente en virtud de estas Condiciones Especiales, el Cliente pagará a la Distribuidora según la tarifa correspondiente la suma de (a) el Cargo fijo por factura, (b) el Cargo por metro

6. FACTURACION MINIMA

Si el importe de la suma de los puntos (a) y (b) del punto 5, precedente fuese inferior al importe de la facturación mínima indicada en la tarifa, corresponderá facturar este último importe.

EMITIDO POR:

EMITIDO EL:

FIRMA:

FECHA:

VIGENCIA:

DISTRIBUIDORA DE GAS

Tarifas y Condiciones del Servicio

CONDICIONES ESPECIALES

Servicio General - «P»

1. DISPONIBILIDAD

El servicio en virtud de estas Condiciones Especiales está disponible para cualquier Cliente para la compra de gas natural a la Distribuidora cuando:

(a) El Cliente desee el servicio de Gas bajo estas Condiciones Especiales; y

(b) El Cliente satisfaga los requisitos para el «Servicio General - Pequeños Usuarios» según la definición que figura en el Artículo 2 de las Condiciones Generales del Reglamento.

2. AMBITO DE APLICACION

Estas Condiciones Especiales se aplicarán a todo el servicio de Gas prestado por la distribuidora al Cliente bajo las presentes Condiciones Especiales.

3. CARACTERISTICAS DEL SERVICIO

El servicio prestado en virtud de estas Condiciones Especiales se realizará sobre una base firme y no estará sujeto a reducción o interrupción, salvo por razones enumeradas en los Artículos 10, 11 y 12 de las Condiciones Generales del Reglamento.

4. OBLIGACION DE ENTREGA

El servicio prestado bajo estas Condiciones Especiales estará limitado a las necesidades del Cliente clasificado como Servicio General - «P» según las limitaciones y definiciones aplicables que se incluyen en el Artículo 2 de las Condiciones Generales del Reglamento. No habrá obligación de entrega mínima o máxima en virtud de estas Condiciones Especiales.

5. TARIFAS Y CARGOS

Por el servicio prestado al Cliente en virtud de estas Condiciones Especiales, el Cliente pagará a la Distribuidora según la tarifa correspondiente la suma de (a) el Cargo fijo por factura, (b) el Cargo por metro

cúbico de gas multiplicado por los metros cúbicos de consumo, y (c) los restantes Cargos que resulten exigibles según lo establecido por las Condiciones Generales del Reglamento.

6. FACTURACION MINIMA

Si el importe de la suma de los puntos (a) y (b) del punto 5, precedente fuese inferior al importe de la facturación mínima indicada en la Tarifa, corresponderá facturar este último importe.

EMITIDO POR:
EMITIDO EL:
FIRMA:

FECHA:
VIGENCIA:

DISTRIBUIDORA DE GAS

Tarifas y Condiciones del Servicio

CONDICIONES ESPECIALES

Servicio General - «G»

1. DISPONIBILIDAD

El servicio en virtud de estas Condiciones Especiales está disponible para cualquier Cliente para la compra de gas natural, a la Distribuidora cuando:

(a) El Cliente desee el servicio de gas en virtud de estas Condiciones Especiales;

(b) El Cliente satisfaga los requisitos para el Servicio General - «G» según la definición que figura en el Artículo 2 de las Condiciones Generales del Reglamento; y

(c) La Distribuidora y el Cliente hayan suscripto un Contrato de Servicio para el servicio bajo las presentes Condiciones Especiales

2. AMBITO DE APLICACION

Estas Condiciones Especiales se aplicarán a todo el servicio de Gas prestado por la Distribuidora al Cliente según estas Condiciones Especiales.

3. CARACTERISTICAS DEL SERVICIO

El servicio prestado en virtud de estas Condiciones Especiales se realizará sobre una base firme y no estará sujeto a reducción o interrupción, salvo por las razones enumeradas en los Artículos 10, 11 y 12 de las Condiciones Generales del Reglamento.

4. OBLIGACION DE ENTREGA

El servicio prestado bajo estas Condiciones Especiales estará limitado a las necesidades del Cliente clasificado como «Servicio General - Grandes Usuarios» según las limitaciones y definiciones aplicables que se incluyen en el Artículo 2 de las Condiciones Generales del Reglamento. La obligación de entrega en virtud de estas Condiciones Especiales estará establecida en el Contrato Modelo para el Servicio de Gas suscripto por el Cliente.

5. TARIFAS Y CARGOS

Por el servicio prestado al Cliente en virtud de estas Condiciones Especiales, el Cliente pagará a la Distribuidora según la correspondiente Tarifa la suma de **(a)** el Cargo fijo por factura **(b)** el Cargo mensual por metro cúbico de capacidad diaria reservada multiplicado por los m³/día reservados, **(c)** el Cargo por Metro Cúbico de Gas multiplicado por los metros cúbicos de consumo; y **(d)** los restantes cargos que resulten exigibles según lo establecido por las Condiciones Generales del Reglamento.

EMITIDO POR:
EMITIDO EL:
FIRMA:

FECHA:
VIGENCIA:

DISTRIBUIDORA DE GAS

Tarifas y Condiciones del Servicio

CONDICIONES ESPECIALES

Gran Usuario - Venta «ID»

1. DISPONIBILIDAD

El Servicio en virtud de estas Condiciones Especiales está disponible para cualquier Cliente para la compra de gas a la Distribuidora cuando:

(a) El Cliente desee el servicio de gas en virtud de estas Condiciones Especiales;

(b) El Cliente satisfaga los requisitos para un Gran Usuario - ID según la definición que figura en el Artículo 2 de las Condiciones Generales del Reglamento; y

(c) La Distribuidora y el Cliente hayan suscripto un Contrato de Servicio bajo las presentes Condiciones Especiales.

2. AMBITO DE APLICACION

Estas Condiciones Especiales se aplicarán a todo el servicio de Gas prestado por la Distribuidora al Cliente según estas Condiciones Especiales.

3. CARACTERISTICAS DEL SERVICIO

El servicio prestado en virtud de estas Condiciones Especiales es interrumpible y estará sujeto a reducción o interrupción (i) con 6 horas de aviso por parte de la Distribuidora, y (ii) por las razones enumeradas en los Artículos 10, 11 y 12 de las Condiciones Generales del Reglamento.

4. OBLIGACION DE ENTREGA

El servicio prestado bajo estas Condiciones Especiales estará limitado a las necesidades del Cliente clasificado como Gran Usuario - ID según las limitaciones y definiciones aplicables que aparecen en el Artículo 2 de las Condiciones Generales del Reglamento. La obligación de entrega en virtud de estas Condiciones Especiales estará indicada en el Contrato de Servicio suscripto por el Cliente.

5. TARIFAS Y CARGOS

Por el servicio prestado al Cliente en virtud de estas Condiciones Especiales, el Cliente pagará a la Distribuidora de acuerdo a la correspondiente Tarifa como máximo la suma de (a) el Cargo fijo por factura, (b) el Cargo por metro cúbico de gas multiplicado por los metros cúbicos de consumo; y (c) los restantes cargos que resulten exigibles según lo establecido por las Condiciones Generales del Reglamento.

6. FACTURACION MINIMA

El cargo fijo por factura.

EMITIDO POR:
EMITIDO EL:
FIRMA:

FECHA:
VIGENCIA:

DISTRIBUIDORA DE GAS

Tarifas y Condiciones del Servicio

CONDICIONES ESPECIALES

Subdistribuidor o Gran Usuario - Venta - «FD»

1. DISPONIBILIDAD

El servicio en virtud de estas Condiciones Especiales está disponible, para cualquier Cliente para la compra de Gas a la Distribuidora cuando:

(a) La Distribuidora haya informado por escrito con una antelación de por lo menos 15 días a la Autoridad Regulatoria, que existe capacidad de Transporte Firme disponible.

(b) El Cliente desee el servicio de Gas en virtud de estas Condiciones Especiales;

(c) El Cliente satisfaga los requisitos para un «Gran Usuario - FD» según la definición que figura en el Artículo 2 de las Condiciones Generales del Reglamento o se trate de un Subdistribuidor que contrate como mínimo la compra de 10.000 m³ por día; y

(d) La Distribuidora y el Cliente hayan suscripto un Contrato de Servicio bajo las presentes Condiciones Especiales.

2. AMBITO DE APLICACION

Estas Condiciones Especiales se aplicarán a todo servicio de Gas prestado por la Distribuidora al Cliente según estas Condiciones Especiales.

3. CARACTERISTICAS DEL SERVICIO

El servicio prestado en virtud de estas Condiciones Especiales se realizará sobre una Base Firme y no estará sujeto a reducción o interrupción, salvo por las razones enumeradas en los Artículos 10, 11 y 12 de las Condiciones Generales del Reglamento.

4. OBLIGACION DE ENTREGA

El servicio prestado bajo estas Condiciones Especiales estará limitado a las necesidades del Cliente clasificado como «Gran Usuario - FD» según las limitaciones y definiciones aplicables que se incluyen

en el Artículo 2 de las Condiciones Generales del Reglamento. La obligación de entrega en virtud de estas Condiciones Especiales estará establecida en el Contrato de Servicio suscripto por el Cliente.

5. TARIFAS Y CARGOS

Por el servicio prestado al Cliente en virtud de estas Condiciones Especiales, el Cliente pagará a la Distribuidora de acuerdo a la correspondiente Tarifa como máximo la suma de **(a)** el Cargo fijo por factura, **(b)** el Cargo mensual por metro cúbico de capacidad diaria reservada multiplicado por los m³/día reservados, **(c)** el Cargo por metro cúbico de gas multiplicado por los metros cúbicos de consumo; y **(d)** los restantes cargos que resulten exigibles según lo establecido por las Condiciones Generales del Reglamento.

EMITIDO POR:

EMITIDO EL:

FIRMA:

VIGENCIA:

FECHA:

DISTRIBUIDORA DE GAS

Tarifas y Condiciones del Servicio

CONDICIONES ESPECIALES

Gran Usuario - Venta «IT»

Condiciones Especiales, el Cliente pagará a la Distribuidora como máximo la suma de **(a)** el cargo fijo por factura, **(b)** el cargo por metro cúbico de Gas indicado en la Tarifa para el servicio IT multiplicado por los metros cúbicos consumidos; y **(c)** los restantes Cargos que resulten exigibles según lo establecido por las Condiciones Generales del Reglamento.

1. DISPONIBILIDAD

El servicio en virtud de estas Condiciones Especiales está disponible, para cualquier Cliente con conexión directa al Sistema de Transporte de un Transportista para la venta de Gas por parte de la Distribuidora cuando:

(a) El Cliente desee el servicio de Gas bajo estas Condiciones Especiales;

(b) El Cliente satisfaga los requisitos para «Gran Usuario - IT» según la definición que figura en el Artículo 2 de las Condiciones Generales del Reglamento; y

(c) La Distribuidora y el Cliente hayan suscripto un Contrato de Servicio bajo estas Condiciones Especiales.

2. AMBITO DE APLICACION

Estas Condiciones Especiales se aplicarán a todo el servicio de Gas prestado por la Distribuidora al Cliente según estas Condiciones Especiales.

3. CARACTERISTICAS DEL SERVICIO

El servicio prestado en virtud de estas Condiciones Especiales es interrumpible y estará sujeto a reducción o interrupción **(i)** con 6 horas de aviso por parte de la Distribuidora, y **(ii)** por las razones enumeradas en los Artículos 10, 11 y 12 de las Condiciones Generales del Reglamento.

4. OBLIGACION DE ENTREGA

La obligación de entrega bajo estas Condiciones Especiales estará establecida en el Contrato de Servicio suscripto por el Cliente.

5. TARIFAS Y CARGOS

Por el servicio prestado al Cliente en virtud de estas

6. FACTURACION MINIMA

El cargo fijo por factura.

EMITIDO POR:
EMITIDO EL:
FIRMA:

FECHA:
VIGENCIA:

DISTRIBUIDORA DE GAS

Tarifas y Condiciones del Servicio

CONDICIONES ESPECIALES

Subdistribuidor o Gran Usuario - Venta «FT»

1. DISPONIBILIDAD

El servicio en virtud de estas Condiciones Especiales está disponible para cualquier Cliente con conexión directa al Sistema de Transporte de un Transportista para la venta de Gas por parte de la Distribuidora cuando:

(a) La Distribuidora haya informado por escrito con una antelación de por lo menos 15 días de anticipación a la Autoridad Regulatoria que existe capacidad de Transporte Firme disponible.

(b) El cliente desee el servicio de Gas en virtud de estas Condiciones Especiales;

(c) El Cliente satisfaga los requisitos para el servicio a un «Gran Usuario - FT» según la definición que figura en el Artículo 2 de las Condiciones Generales del Reglamento o se trate de un Subdistribuidor que contrate como mínimo el transporte de 10.000 m³ por día; y

(d) La Distribuidora y el Cliente hayan suscripto un Contrato de Servicio bajo las presentes Condiciones Especiales.

2. AMBITO DE APLICACION

Estas Condiciones Especiales se aplicarán a todo el servicio de Gas prestado por la Distribuidora al Cliente según estas Condiciones Especiales.

3. CARACTERISTICAS DEL SERVICIO

El servicio prestado en virtud de estas Condiciones Especiales se realizará sobre una Base Firme y no estará sujeto a reducción o interrupción, salvo por las razones enumeradas en los Artículos 10, 11 y 12 de las Condiciones Generales del Reglamento.

4. OBLIGACION DE ENTREGA

La obligación de entrega bajo estas Condiciones Especiales estará establecida en el Contrato de Servicio

suscripto por el Cliente.

5. TARIFAS Y CARGOS

Por el Servicio prestado al Cliente en virtud de estas Condiciones Especiales, el Cliente pagará a la Distribuidora según la correspondiente Tarifa, como máximo la suma de **(a)** el Cargo fijo por factura, **(b)** el Cargo mensual aplicable por metro cúbico de capacidad diaria reservada multiplicado por los m³/día reservados, **(c)** el cargo por metro cúbico de gas multiplicado por los metros cúbicos de consumo; y **(d)** los restantes cargos que resulten exigibles según lo establecido por las Condiciones Generales del Reglamento.

EMITIDO POR:

EMITIDO EL:

FIRMA:

FECHA:

VIGENCIA:

DISTRIBUIDORA DE GAS

Tarifas y Condiciones del Servicio

CONDICIONES ESPECIALES

Gran Usuario - Transporte «IT»

1. DISPONIBILIDAD

El servicio en virtud de estas Condiciones Especiales está disponible para cualquier Cliente con conexión directa al Sistema de Transporte de un Transportista para el Transporte de Gas por parte de la Distribuidora cuando:

(a) El Cliente desee el servicio de Gas bajo estas Condiciones Especiales;

(b) El Cliente satisfaga los requisitos para «Gran Usuario - IT» según la definición que figura en el Artículo 2 de las Condiciones Generales del Reglamento; y

(c) La Distribuidora y el Cliente hayan suscripto un Contrato de Servicio bajo estas Condiciones Especiales.

2. AMBITO DE APLICACION

Estas Condiciones Especiales se aplicarán a todo el servicio de Gas prestado por la Distribuidora al Cliente según estas Condiciones Especiales.

3. CARACTERISTICAS DEL SERVICIO

El servicio prestado en virtud de estas Condiciones Especiales es interrumpible y estará sujeto a reducción o interrupción (i) con 6 horas de aviso por parte de la Distribuidora, y (ii) por las razones enumeradas en los Artículos 10, 11 y 12 de las Condiciones Generales del Reglamento.

4. OBLIGACION DE ENTREGA

La obligación de entrega bajo estas Condiciones Especiales estará establecida en el Contrato de Servicio suscripto por el Cliente.

5. TARIFAS Y CARGOS

Por el servicio prestado al Cliente en virtud de estas

Condiciones Especiales, el Cliente pagará a la Distribuidora la suma de (a) el Cargo fijo por factura, (b) el Cargo por metro cúbico de Gas pactado, el que no podrá ser superior a la Tarifa menos el precio del Gas incluido en la Tarifa IT menos, si correspondiera, la Tarifa de Transporte Interrumpible (TI), multiplicado por los metros cúbicos transportados; y (c) los restantes Cargos que resulten exigibles según lo establecido por las Condiciones Generales del Reglamento.

6. FACTURACION MINIMA

El cargo fijo por factura.

EMITIDO POR:

EMITIDO EL:

FIRMA:

FECHA:

VIGENCIA:

DISTRIBUIDORA DE GAS

Tarifas y Condiciones de Servicio

CONDICIONES ESPECIALES

Subdistribuidor o Gran Usuario - Transporte - «FT»

1. DISPONIBILIDAD

El Servicio en virtud de estas Condiciones Especiales está disponible para cualquier Cliente con conexión directa al Sistema de Transporte de un Transportista para el transporte de Gas por parte de la Distribuidora cuando:

(a) La Distribuidora haya informado por escrito con una antelación de por lo menos 15 días a la Autoridad Regulatoria que existe capacidad de transporte firme disponible.

(b) El Cliente desee el servicio de gas en virtud de estas Condiciones Especiales;

(c) El Cliente satisfaga los requisitos para el servicio a un «Gran Usuario - FT» según la definición que figura en el Artículo 2 de las Condiciones Generales del Reglamento o se trate de un subdistribuidor que contrate como mínimo el transporte de 10,000 m³ por día; y

(d) La Distribuidora y el Cliente hayan suscripto un Contrato de Servicio bajo las presentes Condiciones Especiales.

2. AMBITO DE APLICACION

Estas Condiciones Especiales se aplicarán a todo el servicio de Gas prestado por la Distribuidora al Cliente según estas Condiciones Especiales.

3. CARACTERISTICAS DEL SERVICIO

El servicio prestado en virtud de estas Condiciones Especiales se realizará sobre una base Firme y no estará sujeto a reducción o interrupción, salvo por las razones enumeradas en los Artículos 10, 11 y 12 de las Condiciones Generales del Reglamento.

4. OBLIGACION DE ENTREGA

La obligación de entrega bajo estas Condiciones Especiales estará establecida en el Contrato de Servicio

suscripto por el Cliente.

5. TARIFAS Y CARGOS

Por el servicio prestado al Cliente en virtud de estas Condiciones Especiales, el Cliente pagará a la Distribuidora la suma de **(a)** el Cargo fijo por factura, **(b)** el Cargo mensual pactado por metro cúbico de capacidad diaria reservada multiplicado por los metros cúbicos de capacidad diaria reservada, con más el Cargo por metro cúbico de Gas pactado multiplicado por los metros cúbicos transportados, los que sumados y divididos por los metros cúbicos transportados no podrán exceder la Tarifa del Servicio de Venta de Gas FT menos el precio del gas incluido en la Tarifa FT menos, de corresponder, la Tarifa del Servicio de Transporte Firme del Transportista («TF») hasta el punto de entrega del Transportista al Distribuidor, considerándose, un factor de carga del 100 %; y **(C)** los restantes cargos que resulten exigibles según lo establecido por las Condiciones Generales del Reglamento.

EMITIDO POR:
EMITIDO EL:
FIRMA:

FECHA:
VIGENCIA:

DISTRIBUIDORA DE GAS

Tarifas y Condiciones del Servicio

CONDICIONES ESPECIALES

Gran Usuario - Transporte «ID»

1. DISPONIBILIDAD

El Servicio en virtud de estas Condiciones Especiales está disponible para cualquier Cliente para el transporte de Gas por parte de la Distribuidora cuando:

(a) El Cliente desee el servicio de Gas bajo estas Condiciones Especiales;

(b) El Cliente satisfaga los requisitos para «Gran Usuario - ID» según la definición que figura en el Artículo 2 de las Condiciones Generales del Reglamento; y

(c) La Distribuidora y el Cliente hayan suscripto un Contrato de Servicio bajo estas Condiciones Especiales.

2. AMBITO DE APLICACION

Estas Condiciones Especiales se aplicarán a todo el servicio de Gas prestado por la Distribuidora al Cliente según estas Condiciones Especiales.

3. CARACTERISTICAS DEL SERVICIO

El servicio prestado en virtud de estas Condiciones Especiales es interrumpible y estará sujeto a reducción o interrupción (i) con 6 horas de aviso por parte de la Distribuidora, y (ii) por las razones enumeradas en los Artículos 10, 11 y 12 de las Condiciones Generales del Reglamento.

4. OBLIGACION DE ENTREGA

La obligación de entrega bajo estas Condiciones Especiales estará establecida en el Contrato de Servicio suscripto por el Cliente.

5. TARIFAS Y CARGOS

Por el Servicio prestado al Cliente en virtud de estas Condiciones Especiales, el Cliente pagará a la Distribuidora la suma de (a) el Cargo fijo por factura,

(b) el Cargo por metro cúbico de Gas pactado, el que no podrá ser superior a la Tarifa para el Servicio ID menos, el precio del Gas incluido en la Tarifa ID menos, si correspondiera, la Tarifa de Transporte interrumpible (TI), y el total multiplicado por los metros cúbicos transportados; y (c) los restantes Cargos que resulten exigibles según lo establecido por las Condiciones Generales del Reglamento.

6. FACTURACION MINIMA

El Cargo fijo por factura.

EMITIDO POR:

EMITIDO EL:

FIRMA:

FECHA:

VIGENCIA:

DISTRIBUIDORA DE GAS

Tarifas y Condiciones de Servicio

CONDICIONES ESPECIALES

Subdistribuidor o Gran Usuario - Transporte «FD»

1. DISPONIBILIDAD

El servicio en virtud de estas Condiciones Especiales está disponible para cualquier Cliente para el transporte de Gas por parte de la Distribuidora cuando:

(a) La Distribuidora haya informado por escrito con una antelación de por lo menos 15 días a la Autoridad Regulatoria que existe capacidad de transporte firme disponible.

(b) El Cliente desee el servicio de gas en virtud de estas Condiciones Especiales;

(c) El Cliente satisfaga los requisitos para el servicio a un «Gran Usuario - FD» según la definición que figura en el Artículo 2 de las Condiciones Generales del Reglamento o se trate de un Subdistribuidor que contrate como mínimo el transporte de 10.000 m³ por día; y

(d) La Distribuidora y el Cliente hayan suscripto un Contrato de Servicio bajo las presentes Condiciones Especiales.

2. AMBITO DE APLICACION

Estas Condiciones Especiales se aplicarán a todo el servicio de Gas prestado por la Distribuidora al Cliente según estas Condiciones Especiales.

3. CARACTERISTICAS DEL SERVICIO

El servicio prestado en virtud de estas Condiciones Especiales se realizará sobre una base Firme y no estará sujeto a reducción o interrupción, salvo por las razones enumeradas en los Artículos 10, 11 y 12 de las Condiciones Generales del Reglamento.

4. OBLIGACION DE ENTREGA

La obligación de entrega bajo estas Condiciones Especiales estará establecida en el Contrato de Servicio suscripto por el Cliente.

5. TARIFAS Y CARGOS

Por el servicio prestado al Cliente en virtud de estas Condiciones Especiales, el Cliente pagará a la Distribuidora la suma de **(a)** el Cargo fijo por factura, **(b)** el Cargo mensual pactado por metro cúbico de capacidad diaria reservada multiplicado por los metros cúbicos de capacidad diaria reservada, con más el Cargo por metro cúbico de gas pactado multiplicado por los metros cúbicos transportados, los que sumados y divididos por los metros cúbicos transportados no podrán exceder la Tarifa del Servicio de Venta de Gas FD menos el precio del gas incluido en la Tarifa FD menos, de corresponder, la Tarifa del Servicio de Transporte Firme del Transportista (TF) hasta el Punto de Entrega del Transportista al Distribuidor, considerándose un factor de carga del 100 % ; y **(c)** los restantes Cargos que resulten exigibles según lo establecido por las Condiciones Generales del Reglamento.

EMITIDO POR:
EMITIDO EL:
FIRMA:

FECHA:
VIGENCIA:

DISTRIBUIDORA DE GAS

Tarifas y Condiciones del Servicio

CONDICIONES ESPECIALES

OTROS USUARIOS

Servicio Subdistribuidor - Venta «SDB»

1. DISPONIBILIDAD

El servicio en virtud de estas Condiciones Especiales está disponible para cualquier Cliente para la compra de gas natural a la Distribuidora cuando:

(a) El Cliente desee el servicio de gas bajo estas Condiciones Especiales;

(b) El Cliente satisfaga los requisitos para un Subdistribuidor según la definición que figura en el Artículo 2 de las Condiciones Generales del Reglamento; y

(c) La Distribuidora y el Cliente hayan suscripto un Contrato de Servicio bajo las presentes Condiciones Especiales.

2. AMBITO DE APLICACION

Estas Condiciones Especiales se aplicarán a todo el servicio de gas prestado por la Distribuidora al Cliente bajo las presentes Condiciones Especiales.

3. CARACTERISTICAS DEL SERVICIO

El servicio prestado en virtud de estas Condiciones Especiales se realizará sobre una base Firme y no estará sujeto a reducción o interrupción, salvo por las razones enumeradas en los Artículos 10, 11 y 12 de las Condiciones Generales del Reglamento.

4. OBLIGACION DE ENTREGA

El servicio prestado bajo estas Condiciones Especiales estará limitado a las necesidades del Cliente clasificado como subdistribuidor según las limitaciones y definiciones aplicables que aparecen en el Artículo 2 de las Condiciones Generales del Reglamento. La obligación de entrega en virtud de estas Condiciones Especiales estará indicada en el Contrato de Servicio Suscripto por el Cliente.

5. TARIFAS Y CARGOS

Por el servicio prestado al Cliente en virtud de estas Condiciones Especiales, el Cliente pagará a la Distribuidora según la correspondiente Tarifa como máximo la suma de (a) el Cargo Fijo por factura, (b) el Cargo por metro cúbico de Gas multiplicado por los metros cúbicos, y (c) los restantes cargos que resulten exigibles según lo establecido por las Condiciones Generales del Reglamento.

6. FACTURACION MINIMA

El cargo fijo por factura.

EMITIDO POR:

EMITIDO EL:

FIRMA:

FECHA:

VIGENCIA:

DISTRIBUIDORA DE GAS

Tarifas y Condiciones del Servicio

CONDICIONES ESPECIALES

OTROS USUARIOS

Gas Natural Comprimido - Venta «GNC»

1. DISPONIBILIDAD

El servicio en virtud de estas Condiciones Especiales está disponible para cualquier Cliente para la compra de gas natural a la Distribuidora cuando:

(a) El Cliente desee el servicio de gas bajo estas Condiciones Especiales;

(b) El Cliente satisfaga los requisitos de una «Estación - GNC» según la definición que figura en el Artículo 2 de las Condiciones Generales del Reglamento; y

(c) La Distribuidora y el Cliente hayan suscripto un Contrato de Servicio bajo las presentes Condiciones Especiales.

2. AMBITO DE APLICACION

Estas Condiciones Especiales se aplicarán a todo el Servicio de Gas prestado por la Distribuidora al Cliente bajo estas Condiciones Especiales.

3. CARACTERISTICAS DEL SERVICIO

El servicio prestado en virtud de estas Condiciones Especiales se realizará sobre una base firme y no estará sujeto a reducción o interrupción, salvo por las razones enumeradas en los Artículos 10, 11 y 12 de las Condiciones Generales del Reglamento.

4. OBLIGACION DE ENTREGA

El servicio prestado bajo estas Condiciones Especiales estará limitado a las necesidades del Cliente clasificado como «Estación - GNC» según las limitaciones y definiciones aplicables que se incluyen en el Artículo 2 de las Condiciones Generales del Reglamento. La obligación de entrega en virtud de estas Condiciones Especiales estará establecida en el Contrato de Servicio suscripto por el Cliente.

5. TARIFAS Y CARGOS

Por el servicio prestado al Cliente en virtud de estas Condiciones Especiales, el Cliente pagará a la Distribuidora según la correspondiente Tarifa la suma de **(a)** el Cargo fijo por factura, **(b)** el Cargo por metro cúbico de Gas multiplicado por los metros cúbicos de consumo; y **(c)** los restantes Cargos que resulten exigibles según lo establecido por las Condiciones Generales del Reglamento.

6. FACTURACION MINIMA

El cargo fijo por factura.

EMITIDO POR:

EMITIDO EL:

FIRMA:

FECHA:

VIGENCIA:

CONTRATO MODELO DE VENTA DE GAS

(Para Usuarios bajo las Condiciones Especiales de los Servicios G, Venta ID, Venta FD, Venta SDB, Venta IT, Venta FT y Venta GNC)

Entre DISTRIBUIDORA DE GAS _____ S.A., representada por _____ en su carácter de _____, en adelante designada «La Distribuidora», por una parte; y _____, en adelante designado «El Cliente», por la otra parte, se conviene lo siguiente:

1. Ambito de Aplicación: La Distribuidora acepta vender gas natural al Cliente, y éste acepta comprar el mismo, bajo las condiciones del presente Contrato, las Tarifas, y el Reglamento del Servicio de la Distribuidora vigente a la fecha del presente Contrato (incluyendo las Condiciones Generales, las Condiciones Especiales del Servicio, y toda otra sección del Reglamento) aprobado por el Ente Nacional Regulador del Gas (el «Ente») y sus futuras modificaciones o reemplazos. Dicho Reglamento del Servicio forma parte integrante del presente Contrato.

2. Tarifa y Precio: La Tarifa del Servicio de la Distribuidora aplicable al presente Contrato es la siguiente:

El precio de venta del gas natural objeto del presente Contrato provisto al Cliente corresponde al Cuadro Tarifario siguiente: _____

3. Carácter del Servicio: El servicio provisto corresponde a las Condiciones Especiales del Servicio _____ de la Distribuidora.

4. Cantidades [anuales/mensuales]: Las cantidades máximas [anuales/mensuales] de entrega de Gas son las siguientes: _____ m³.

5. Puntos de Entrega/Presión: La Distribuidora entregará al Cliente, o a un tercero que el Cliente designe, el Gas objeto del presente Contrato en los siguientes Puntos de Entrega y a la presión que se establece a continuación:

Puntos de Entrega

Presión

6. Plazo: El plazo de vigencia del presente Contrato será desde el _____ (inclusive hasta el _____) inclusive, y con posterioridad a esta última fecha el plazo de vigencia se considerará prorrogado pudiendo cualquiera de las partes terminar el Contrato mediante

un preaviso escrito de treinta días corridos como mínimo.

El presente Contrato podrá ser resuelto en caso de incumplimiento por parte del Cliente, previo apercibimiento por diez días, y podrá ser discontinuado por decisión del Ente.

7. Otras Disposiciones

(a) El presente Contrato reemplaza desde la fecha de vigencia cualquier acuerdo o Contrato entre las Partes incluyendo los siguientes.

(LISTA)

(b) El presente Contrato deberá ser interpretado de conformidad con las leyes de la República Argentina, y los derechos emergentes del mismo estarán sujetos a las normas y reglamentaciones que disponga el Ente, u otra autoridad competente.

(c) El presente Contrato obligará a las partes, sus sucesores o cesionarios.

(d) Las notificaciones entre las partes deberán efectuarse por escrito y serán realizadas mediante cartas dirigidas por correo a la otra parte a los domicilios siguientes:

(i) A la Distribuidora:

(ii) Al Cliente:

Todo cambio de domicilio deberá ser comunicado a la otra parte mediante carta certificada u otra comunicación fehaciente.

(e) Se acompaña como Anexo I, y forma parte del presente el Programa de Entregas acordado para el primer mes de Vigencia del Contrato.

En prueba de conformidad, se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en _____ a los _____ días del mes _____ de _____.

CONTRATO MODELO DE TRANSPORTE DE GAS

(Para Usuarios que contraten con la Distribuidora los Servicios de Transporte IT y Transporte FT, Transporte SDB, Transporte ID y Transporte FD)

Entre DISTRIBUIDORA DE GAS _____ S.A., representada por _____ en su carácter de _____, en adelante designada «la Distribuidora», por una parte; y _____, en adelante designado, «el Cliente», por la otra parte se conviene lo siguiente:

1. Ambito de Aplicación: La Distribuidora acepta transportar gas natural del Cliente, y éste acepta que el mismo sea transportado bajo las condiciones del presente Contrato, las tarifas, y el Reglamento del Servicio de la Distribuidora vigente a la fecha del presente Contrato (incluyendo las Condiciones Generales, las Condiciones Especiales del Servicio, y toda otra sección del Reglamento) aprobado por el Ente Nacional Regulador del Gas (el «Ente»), y sus futuras modificaciones o reemplazos. Dicho Reglamento del Servicio forma parte integrante del presente Contrato.

2. Tarifa y Precio: La Tarifa del Servicio de la Distribuidora aplicable al presente Contrato es la siguiente:

El precio de transporte del gas natural objeto del presente Contrato provisto al Cliente corresponde al Cuadro Tarifario siguiente: _____

3. Carácter del Servicio: El servicio provisto corresponde a las Condiciones Especiales del Servicio _____ de la Distribuidora.

4. Cantidades [anuales/mensuales]: Las cantidades máximas [anuales/mensuales] de entrega de gas son las siguientes: _____ m³.

5. Punto de Entrega/Presión: La Distribuidora entregará al Cliente, o a un tercero que el Cliente designe, el gas objeto del presente Contrato en los siguientes Puntos de Entrega y a la presión que se establece a continuación:

Puntos de Entrega	Presión
-------------------	---------

6. Puntos de Recepción: El Cliente entregará, por si o mediante terceros que actúen por Cuenta del Cliente en el (los) Punto(s) de recepción siguiente(s) a una presión suficiente para permitir el ingreso del Gas

al sistema de la Distribuidora a las presiones que pudiesen existir en cada momento.

El (los) Punto(s) de Recepción para el transporte del gas natural bajo el presente Contrato será(n) el (los) siguiente(s):

7. Responsabilidad del Cliente: Donde el servicio objeto del presente Contrato incluye la utilización de la capacidad de transporte reservada por la Distribuidora en el sistema de un Transportista, el Cliente será el único y exclusivo responsable de cumplir con todas las obligaciones frente al Transportista, incluyendo, pero sin limitarse a, la programación de volúmenes, desbalances, interrupción del servicio, y normas para la retención de Gas para combustible o pérdidas.

El Cliente acepta indemnizar a la Distribuidora por todas las consecuencias de cualquier incumplimiento del Cliente a la obligación antes asumida, incluyendo todos los costos directos o indirectos de tal incumplimiento. Los derechos emergentes de la presente cláusula a favor de la Distribuidora no excluyen los restantes derechos que surgen ya sea del Reglamento del Servicio o de las normas legales aplicables.

8. Plazo: El plazo de vigencia del presente Contrato será desde el _____ (inclusive hasta el _____) inclusive, y con posterioridad a esta última fecha el plazo de vigencia se considerará prorrogado pudiendo cualquiera de las partes terminar el Contrato mediante un preaviso escrito de 30 días corridos como mínimo.

El presente Contrato será resuelto en caso de incumplimiento por parte del Cliente, previo apercibimiento por diez días, y podrá ser discontinuado por decisión del Ente.

9. Otras Disposiciones

a. El presente Contrato reemplaza desde la fecha de su vigencia cualquier otro acuerdo o contrato entre las Partes incluyendo los siguientes.

(LISTA)

b. El presente Contrato deberá ser interpretado de conformidad con las leyes de la República Argentina, y los derechos emergentes del mismo estarán sujetos a las normas y reglamentaciones que disponga el Ente, u otra autoridad competente.

c. El presente Contrato obligará a las partes, sus sucesores o cesionarios.

d. Las notificaciones entre las partes deberán efectuarse por escrito y serán realizadas mediante cartas dirigidas por Correo a la otra parte a los domicilios siguientes:

(i) A la Distribuidora:

(ii) Al Cliente:

Todo cambio de domicilio deberá ser comunicado a la otra Parte mediante carta certificada u otra comunicación fehaciente.

e. Se acompaña como Anexo I, y forma parte del presente el Programa de Entrega acordado para el Primer mes de Vigencia del Contrato.

En prueba de conformidad, se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en _____ a los _____ días del mes de _____ de _____.

REGLAMENTO DE SERVICIO

ANEXO I

MODELO DE PAUTAS PARA LA ADMINISTRACION DEL DESPACHO DE LA DISTRIBUIDORA

Compromisos de la Distribuidora

Cada Distribuidora será responsable de tomar todas las medidas necesarias para cumplimentar sus obligaciones de servicio y, a tal fin, deberá celebrar los acuerdos necesarios para garantizar la adecuada entrega de gas, capacidad de transporte, y almacenaje criogénico cuando exista.

Cada Distribuidora efectuará ante la Autoridad Regulatoria un informe anual como mínimo detallando la cantidad de gas suministrada y contratada, o de otra manera adquirida a fin de cumplir con la demanda de servicio Firme durante el invierno siguiente asumiendo que existirán las mínimas temperaturas históricas registradas. Dichos informes serán estimativos y podrán ser revisados por la Autoridad de Aplicación.

1. Las Distribuidoras elaborarán tablas de interrupción de servicio de acuerdo al orden de prioridad de servicio, y entregarán copia de las tablas vigentes a los Transportistas a la Autoridad Regulatoria, y al Cliente que lo solicite.

2. La Distribuidora elaborará pronósticos anuales, mensuales y diarios de sus operaciones. La Distribuidora suministrará diariamente a la Oficina de Despacho del Transportista la estimación de sus necesidades de suministros de Gas por períodos de las 24 horas siguientes, tres días y siete días siguientes. Los pronósticos mensuales contendrán estimaciones diarias de entrega y recepción por punto y las cantidades allí consignadas serán consideradas como «Cantidades programadas» con los alcances para las «Entregas diarias Programadas» establecidas en el punto 23 del Reglamento del Servicio de Transporte.

3. Las Distribuidoras mantendrán comunicación permanente durante las 24 horas con la Oficina de Despacho del Transportista.

4. Las Distribuidoras despacharán y controlarán los volúmenes de gas suministrados a los usuarios mediante su Red.

5. Las Distribuidoras presentarán sus requerimientos de cantidades por Puntos de Entrega y Recepción para el despacho del Gas contratado de acuerdo con sus pronósticos estimados y con la misma frecuencia que se establece en el punto 2 del presente. El despacho será realizado mediante las respectivas instrucciones a la oficina de Despacho del Transportista. La Oficina de Despacho del Transportista será responsable del control de las comunicaciones a los proveedores.